

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1796/96 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1143/96 relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a todos los países terceros excepto Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP 1
- * Reglamento (CE) nº 1797/96 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1996, por el que se fijan las medias de los rendimientos en aceitunas y aceite para las cuatro últimas campañas: 1991/92 a 1994/95 3
- * Reglamento (CE) nº 1798/96 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1996, por el que se modifica el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal 23
- * Reglamento (CE) nº 1799/96 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1996, relativo a la expedición de certificados de exportación sin fijación anticipada de la restitución en el sector de las frutas y hortalizas 27
- Reglamento (CE) nº 1800/96 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 28
- Reglamento (CE) nº 1801/96 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 30
- Reglamento (CE) nº 1802/96 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1996, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales 32
- * Directiva 96/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de septiembre de 1996, que modifica la Directiva 67/548/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas 35

- * Directiva 96/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de septiembre de 1996, relativa a los requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico 36
 - * Directiva 96/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de septiembre de 1996, por la que se modifica la Directiva 89/686/CEE sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual 44
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

96/549/Euratom, CECA, CE:

- * Decisión nº 1/96 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, de 22 de julio de 1996, relativa a la exportación de chatarra de Rumanía a la Comunidad 45

Comisión

96/550/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 5 de septiembre de 1996, por la que se autorizan métodos de clasificación de las canales de cerdos en Finlandia 47

96/551/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 5 de septiembre de 1996, por la que se modifica por segunda vez la Decisión 92/469/CEE relativa a la autorización de métodos de clasificación de canales de cerdo en Dinamarca 49

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1796/96 DE LA COMISIÓN

de 17 de septiembre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1143/96 relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a todos los países terceros excepto Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾,

El Reglamento (CE) nº 1143/96 quedará modificado como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«relativo a la apertura de una licitación de la restitución de exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP.»

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 95/96⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

2) El apartado 1 del artículo I se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución a la exportación prevista en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95.»

3) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión decidirá:

— fijar una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95,

— o no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a esa restitución máxima.»

4) El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1143/96 de la Comisión⁽⁵⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 1384/96⁽⁶⁾, abrió una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto Ceuta, Melilla y determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP);

Considerando que han desaparecido las condiciones de mercado que llevaron al establecimiento de un gravamen de exportación para el trigo blando; que es preciso por lo tanto modificar el Reglamento (CE) nº 1143/96;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 151 de 26. 6. 1996, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 179 de 18. 7. 1996, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1996.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

—
 ANEXO

ANEXO I

Licitación semanal de la restitución por exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP

[Reglamento (CE) n° 1143/96]

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

REGLAMENTO (CE) Nº 1797/96 DE LA COMISIÓN
de 17 de septiembre de 1996

por el que se fijan las medias de los rendimientos en aceitunas y aceite para las cuatro últimas campañas: 1991/92 a 1994/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 636/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que, con vistas a la concesión de la ayuda a la producción, el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84 establece que, para la campaña en curso, la Comisión debe determinar las medias de los rendimientos en aceitunas y aceite de las cuatro últimas campañas en el caso de los oleicultores que produzcan menos de 500 kg de aceite de oliva;

Considerando que es oportuno fijar esos rendimientos por zonas homogéneas, tal como se definen en el Reglamento

(CEE) nº 1934/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 38/94 ⁽⁶⁾, y con las adaptaciones de los Reglamentos (CE) nºs 1840/94 ⁽⁷⁾, y 2658/95 ⁽⁸⁾ de la Comisión, salvo en el caso de los municipios que registren rendimientos distintos de los de la zona a la que pertenecen;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las medias de los rendimientos en aceitunas y aceite de las cuatro últimas campañas, 1991/92 a 1994/95, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 67 de 25. 3. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 178 de 21. 7. 1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 7 de 11. 1. 1994, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 193 de 28. 7. 1994, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 273 de 16. 11. 1995, p. 24.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Rendimiento medio en aceitunas y en aceite de oliva durante las campañas de 1991/92 a 1994/95

Gennemsnitsudbytter i oliven og olie i produktionsårene 1991/92 til 1994/95

Durchschnittsertrag an Oliven und Öl in den Wirtschaftsjahren 1991/92 bis 1994/95

Μέση απόδοση σε ελιές και σε ελαιόλαδο κατά τη διάρκεια των περιόδων εμπορίας 1991/92 έως 1994/95

Average yields of olives and olive oil in the 1991/92 to 1994/95 marketing years

Rendements moyens en olives et en huile au cours des campagnes 1991/1992 à 1994/1995

Rese medie d'olive e di olio d'oliva nel corso delle campagne 1991/92-1994/95

Gemiddeld rendement aan olifjven en olifjolie tijdens de verkoopseizoenen van 1991/1992 tot en met 1994/1995

Rendimento médio em azeitonas e em óleo durante as campanhas de 1991/1992 a 1994/1995

Oliivien ja öljyn keskimääräiset tuotokset markkinointivuosina 1991/92–1994/95

Genomsnittliga skördar av oliver och olja för regleringsåren 1991/92–1994/95

(1)	(2)	(3)	(4)
Ayuntamientos / Provincia	Zona	kg aceitunas/árbol	kg aceite/100 kg aceitunas
Kommune / Provins	Zone	kg oliven/træ	kg olie/100 kg oliven
Gemeinde / Provinz	Zone	kg Oliven/Baum	kg Öl/100 kg Oliven
Κοινότητα / Επαρχία	Ζώνη	kg ελαιοκάρπου/δένδρο	kg ελαιολάδου/100 kg ελαιοκάρπου
Commune / Province	Zone	Olives kg/tree	Oil kg/100 kg olives
Communes / Province	Zone	kg olives/arbre	kg huile/100 kg olives
Comune / Provincia	Zona	kg olive/albero	kg olio/100 kg olive
Gemeenten / Provincie	Zone	kg olifjven/boom	kg olie/100 kg olifjven
Municípios / Província	Zona	kg azeitonas/árvore	kg azeite/100 kg azeitonas
Kunta / Maakunta	Alue	kg oliiveja/puu	kg öljyä/100 kg oliiveja
Kommun / provins	Zon	kg oliver/träd	kg olja/100 kg oliver

ESPAÑA — SPANIEN — SPANIEN — ΙΣΠΑΝΙΑ — SPAIN — ESPAGNE — SPAGNA —
SPANJE — ESPANHA — ESPANJA — SPANIEN

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ÁLAVA	1	11,5	23,0	ALICANTE	1	17,3	22,7
					2	8,5	22,8
					3	10,0	22,1
4	18,1	20,6					
5	13,2	18,0					
ALBACETE	1	7,1	20,7	ALMERÍA	1	14,9	22,1
	2	6,8	20,0				
	3	7,7	21,3	ÁVILA	1	13,0	19,0
	4	6,4	20,5		2	13,0	17,5
	5	5,3	21,0		3	14,8	17,5
	6	7,8	21,3		4	10,5	19,5
	7	9,3	21,0				

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
BADAJOS				CÓRDOBA			
	1	8,3	20,9		1	8,4	19,0
	2	10,1	21,3		2	21,4	18,9
	3	13,6	20,5		3	21,7	19,7
	4	6,6	20,8		4	25,4	20,6
	5	10,0	21,4	CUENCA			
	6	7,0	19,5		1	4,8	18,9
BALEARES					2	4,4	19,1
	1	3,9	27,3		3	4,1	19,8
	2	6,0	27,3		4	6,6	19,2
	3	6,4	29,3		5	6,8	19,8
	4	6,4	29,3		6	6,2	18,9
BARCELONA				GERONA			
	1	22,3	20,0		1	20,5	18,8
	2	17,3	18,5	GRANADA			
	3	17,0	17,5		1	18,2	22,5
	4	18,3	20,3	GUADALAJARA			
	5	21,0	21,3		1	3,5	18,8
CÁCERES					2	3,8	18,8
	1	4,4	11,3		3	4,1	18,8
	2	7,9	14,8		4	4,0	18,8
	3	7,7	21,3	HUELVA			
	4	8,3	16,8		1	7,0	21,0
	5	10,5	19,5		2	22,1	20,8
	6	7,1	16,3	HUESCA			
CÁDIZ					1	6,5	21,0
	1	12,4	18,1		2	8,1	21,9
CASTELLÓN					3	9,3	19,8
	1	13,5	21,6		4	4,3	21,8
	2	13,5	21,5		5	15,8	17,1
	3	11,2	22,5	AGUERO		23,0	16,0
CIUDAD REAL				ALBERUELA DE TUBO		11,0	19,4
	1	6,9	23,1	ALTORRICÓN		14,5	18,4
PUEBLA DE DON RODRIGO				BALDELLOU		23,0	16,0
	1	7,3	22,0	BALLOBAR		23,0	16,0
	2	8,6	22,4	CASTEJÓN DEL PUENTE		23,0	16,0
	3	12,4	21,9	ESTADA		23,0	16,0
	4	4,8	20,0	LANAJA		23,0	16,0
	5	9,4	22,4	VALFARTA		23,0	16,0
	6	14,4	21,3				

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
JAÉN				TARRAGONA			
	1	24,9	20,1		1	12,5	20,8
	2	14,7	20,5		2	10,8	19,3
	3	24,5	21,6		3	14,3	22,3
	4	24,5	20,6		4	19,0	19,0
	5	26,1	20,6		5	24,0	18,8
LA RIOJA					6	18,0	20,3
	1	9,7	22,1		7	35,3	18,8
LÉRIDA				TERUEL			
	1	7,1	19,7		1	8,8	22,5
	2	7,3	19,5		2	7,9	22,0
	3	6,5	18,6		3	6,0	21,0
	4	5,4	18,0		4	24,5	20,1
	5	6,3	19,1	JATIEL		18,0	20,0
	6	5,3	16,8	PORTELLADA		19,0	20,0
	7	6,2	18,0	TORRE DEL COMPTE		18,0	20,0
MADRID				TOLEDO			
	1	5,7	20,5		1	7,0	19,5
MÁLAGA					2	10,3	21,5
	1	16,5	21,8		3	12,0	22,6
	2	23,0	19,6		4	9,1	22,9
MURCIA					5	13,8	22,6
	1	10,2	23,3		6	14,8	24,0
	2	14,8	21,7		7	10,9	22,8
	3	7,9	20,0	VALENCIA			
	4	12,2	20,4		1	12,6	21,1
	5	7,3	19,6		2	14,1	21,3
NAVARRA					3	14,3	20,5
	1	9,6	19,8		4	14,0	21,6
BUÑUEL					5	12,3	21,3
	1	6,6	19,3	ZAMORA			
	2	8,1	21,8		1	6,8	10,3
SALAMANCA				ZARAGOZA			
	1	7,3	14,3		1	6,8	20,8
	2	5,4	17,3		2	6,5	21,5
SEVILLA					3	6,3	21,3
	1	15,5	19,9		4	10,8	19,8
	2	4,6	21,5		5	9,8	20,5
	3	16,2	18,9	ALPARTIR		5,0	20,0
				COSUENDA		7,8	21,0
					6	11,8	20,3

FRANCIA — FRANKRIG — FRANKREICH — ΓΑΛΛΙΑ — FRANCE — FRANCE —
FRANCIA — FRANKRIJK — FRANÇA — RANSKA — FRANKRIKE

(1)	(2)	(3)	(4)
ALPES-DE-HAUTE-PROVENCE			
	6	7,7	19,8
	8	8,0	20,8
ALPES-MARITIMES			
	8	8,0	20,8
ARDÈCHE			
	3	7,4	18,3
AUDE			
	1	2,4	16,3
	2	3,3	16,8
BOUCHES-DU-RHÔNE			
	5	6,1	17,3
	7	6,5	16,5
CORSE DU SUD			
	9	4,4	22,0
DRÔME			
	4	6,3	24,3

(1)	(2)	(3)	(4)
GARD			
	3	7,4	18,3
	5	6,1	17,3
HAUTE-CORSE			
	9	4,4	22,0
HÉRAULT			
	2	3,3	16,8
LOZÈRE			
	3	7,4	18,3
PYRÉNÉES-ORIENTALES			
	1	2,4	16,3
VAR			
	7	6,5	16,5
	8	8,0	20,8
VAUCLUSE			
	4	6,3	24,3
	5	6,1	17,3

GRECIA — GRÆKENLAND — GRIECHENLAND — ΕΛΛΑΔΑ — GREECE — GRÈCE —
GRECIA — GRIEKENLAND — GRÉCIA — KREIKKA — GREKLAND

(1)	(2)	(3)	(4)
ΑΙΤΩΛΟΑΚΑΡΝΑΝΙΑΣ			
	1	15,0	16,8
	2	9,3	17,5
	3	17,8	19,3
	4	16,3	17,5
	5	14,0	16,5
	6	12,5	17,5
	7	7,0	12,5
	8	21,8	19,5
ΜΟΝΑΣΤΗΡΑΚΙΟΝ		16,3	17,5
ΑΡΓΟΛΙΔΟΣ			
	1	20,2	18,8
ΑΣΚΛΗΠΕΙΟ		21,2	19,5
ΔΗΜΑΙΝΑ		22,7	19,3
	2	15,9	19,0
ΑΓΙΟΣ ΔΗΜΗΤΡΙΟΣ		16,9	19,8
ΑΔΑΜΙΟΝ		16,9	19,8

(1)	(2)	(3)	(4)
ΑΡΑΧΝΑΙΟΝ		16,9	19,8
ΑΡΚΑΔΙΚΟ		16,9	19,8
ΑΧΛΑΔΟΚΑΜΠΟΣ		18,4	19,5
ΒΡΟΥΣΤΙ		16,9	19,8
ΕΛΛΗΝΙΚΟ		16,9	19,8
ΚΑΡΥΑ		16,9	19,8
ΚΟΥΤΣΟΠΟΔΙΟΝ		16,9	19,8
ΛΥΡΚΕΙΑ		16,9	19,8
ΜΑΛΑΝΤΡΕΝΙΟΝ		16,9	19,8
ΝΕΑ ΕΠΙΔΑΥΡΟΣ		16,9	19,8
ΠΑΛΑΙΑ ΕΠΙΔΑΥΡΟΣ		16,9	19,8
ΣΤΕΡΝΑ		16,9	19,8
ΣΧΙΝΟΧΩΡΙΟΝ		16,9	19,8
ΤΡΑΧΕΙΑ		16,9	19,8
ΦΡΕΓΚΑΙΝΑ		16,9	19,8
	3	14,1	18,3
ΑΝΔΡΙΤΣΑ		15,1	19,0
ΓΥΜΝΟΝ		15,1	19,0
ΚΑΠΑΡΕΛΛΙΟΝ		15,1	19,0

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ΑΡΚΑΔΙΑΣ					16	8,5	19,8
	1	15,8	18,3	ΑΚΟΒΟΣ		9,5	20,0
	2	15,0	22,3	ΑΝΩ ΓΙΑΝΝΑΙΟΙ		9,5	20,0
ΑΝΩ ΔΟΛΙΑΝΑ		15,5	23,0	ΚΑΜΑΡΑ		9,5	20,0
	3	10,3	22,0	ΜΑΚΡΥΣΙΟΝ		9,5	20,0
	4	15,0	19,3	ΠΑΝΑΓΙΑ		9,5	20,0
	5	9,0	21,3	ΠΟΤΑΜΙΑ		9,5	20,0
ΠΛΑΤΑΝΟΣ		9,5	21,3	ΣΟΥΛΙΟΝ		9,5	20,0
ΠΡΑΣΤΟΣ		9,5	21,3	ΤΟΥΡΚΟΛΕΚΑΣ		9,5	20,0
ΣΙΤΑΙΝΑ		8,0	20,8	ΦΑΛΛΙΣΙΑ		9,5	20,0
	6	9,8	21,8	ΧΙΡΑΔΕΣ		9,5	20,0
	7	13,3	20,3	ΧΡΑΝΟΙ		9,5	20,0
ΠΗΓΑΔΙΟΝ		14,8	20,3		17	6,0	19,5
	8	13,5	20,0	ΑΤΣΙΧΟΛΟΣ		7,0	19,8
ΜΑΡΙΟΝ		12,5	20,3	ΒΑΣΤΑΣ		7,0	19,8
ΠΕΡΑ ΜΕΛΑΝΑ		12,5	20,3	ΙΣΑΡΗΣ		7,0	19,8
	9	7,8	20,8	ΚΩΤΙΛΙΟΝ		7,0	19,8
ΑΓΙΟΣ ΙΩΑΝΝΗΣ		9,5	20,3	ΛΕΟΝΤΑΡΙΟΝ		7,0	19,8
ΑΕΤΟΡΡΑΧΗ		10,5	20,0		18	4,3	19,8
ΒΥΖΙΚΙΟΝ		8,5	20,0	ΓΕΦΥΡΑ		3,0	20,5
ΔΗΜΗΤΡΑ		8,5	20,0		19	3,0	21,5
ΛΙΟΔΩΡΑ		8,5	20,0	ΚΩΜΗ		3,5	21,5
ΛΟΥΤΡΑ ΗΡΑΙΑΣ		8,5	20,0	ΠΑΡΘΕΝΙΟΝ		3,5	21,5
ΠΥΡΡΗΣ		8,5	20,0	ΠΙΚΕΡΝΗΣ		3,5	21,5
ΣΠΑΘΑΡΗΣ		8,5	20,0		20	1,0	21,8
ΣΤΑΥΡΟΔΡΟΜΙΟΝ		9,0	20,8	ΑΡΤΕΜΙΣΙΟΝ		1,5	21,8
ΤΡΟΠΑΙΑ		9,0	20,8	ΚΕΡΠΙΝΗ		1,5	21,8
ΧΡΥΣΟΧΩΡΙΟΝ		8,5	20,0	ΣΕΡΒΟΣ		3,3	21,3
ΧΩΡΑ		8,5	20,0				
	10	4,5	20,8	ΑΡΤΑΣ			
ΒΙΔΙΑΚΙΟΝ		6,3	20,3		1	6,8	15,0
ΒΟΥΤΣΗΣ		5,8	20,8		2	6,5	14,5
ΚΟΝΤΟΒΑΖΑΙΝΑ		5,3	20,0	ΡΟΔΑΥΓΗ		5,5	14,8
ΠΕΡΔΙΚΟΝΕΡΙΟΝ		5,8	20,8		3	8,5	13,0
ΠΟΥΡΝΑΡΙΑ		5,8	20,8				
	11	2,3	21,0	ΑΤΤΙΚΗΣ			
ΒΕΛΗΜΑΧΙΟΝ		3,5	20,3		1	10,3	17,8
ΚΑΡΔΑΡΙΤΣΙΟΝ		4,5	20,5		2	9,3	16,5
	12	7,3	20,8		3	8,8	15,3
ΡΙΖΟΣΠΗΛΙΑ		6,8	21,3		4	8,5	15,5
	13	2,5	21,3	ΑΘΗΝΑΙ		14,0	16,0
ΛΥΣΣΑΡΕΑ		4,3	21,3	ΚΑΙΣΑΡΙΑΝΗ		14,0	16,0
ΠΑΛΟΥΜΠΑ		4,8	20,8				
ΣΑΡΑΚΙΝΙΟΝ ΗΡΑΙΑΣ		4,3	21,3	ΑΧΑΪΑΣ			
	14	4,0	21,5		1	18,8	20,0
ΔΗΜΗΤΣΑΝΑ		4,5	21,5		2	19,8	17,3
ΚΑΝΔΗΛΑ		4,5	21,5	ΣΑΝΤΟΜΕΡΙΟΝ		17,3	17,0
	15	5,3	22,0	ΧΑΡΑΥΓΗ		17,3	17,0
ΑΓΙΑ ΒΑΡΒΑΡΑ		8,0	21,3		3	11,3	17,3
ΚΟΛΛΙΝΑΙ		8,0	21,3				
ΜΑΥΡΟΓΙΑΝΝΗΣ		7,0	21,5				

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ΒΟΙΩΤΙΑΣ					2	3,2	23,8
	1	8,8	18,3	ΑΛΜΥΡΟΠΟΤΑΜΟΣ		3,9	23,8
ΑΓΙΑ ΤΡΙΑΣ		8,3	18,3	ΓΑΒΑΛΑΣ		3,9	23,8
ΑΓΙΟΣ ΓΕΩΡΓΙΟΣ		8,3	18,3	ΖΑΡΑΚΕΣ		3,9	23,8
ΑΡΑΧΟΒΑ		9,3	18,3	ΘΑΡΟΥΝΙΑ		3,9	23,8
ΔΑΥΛΕΙΑ		8,3	18,3	ΜΕΣΟΧΩΡΙΑ		5,0	23,8
ΚΟΡΩΝΕΙΑ		8,3	18,3	ΠΑΡΘΕΝΙΟΝ		3,4	23,8
ΚΥΡΙΑΚΙΟΝ		9,3	18,3				
	2	7,0	18,8		3	4,0	24,3
ΑΓΙΑ ΑΝΝΑ		6,5	18,8		4	3,5	25,0
ΑΝΤΙΚΥΡΑ		7,5	18,8	ΣΚΥΡΟΣ		3,7	25,0
ΔΙΣΤΟΜΟΝ		7,5	18,8		5	10,6	23,5
	3	5,8	18,8	ΑΓΙΑ ΣΟΦΙΑ		10,3	23,5
ΔΙΟΝΥΣΟΣ		6,3	18,8	ΑΓΙΟΣ ΑΘΑΝΑΣΙΟΣ		10,3	23,5
	4	9,5	18,8	ΑΤΤΑΛΗ		10,3	23,5
ΑΣΩΠΙΑ		8,8	18,8	ΓΛΥΦΑΔΑ		10,3	23,5
ΕΛΕΩΝ		8,8	18,8	ΔΡΟΣΙΑ		11,9	23,5
	5	8,8	18,0	ΚΑΜΑΡΙΤΣΑ		10,3	23,5
ΑΓΙΟΣ ΘΩΜΑΣ		8,3	18,3	ΚΑΣΤΕΛΛΑ		10,3	23,5
ΑΚΡΑΙΦΝΙΟΝ		8,3	18,3	ΚΟΝΤΟΔΕΣΠΟΤΙΟΝ		10,3	23,5
ΑΡΜΑ		9,5	18,0	ΚΥΠΑΡΙΣΣΙΟΝ		10,3	23,5
ΔΟΜΒΡΑΙΝΑ-ΚΟΡΥΝΗ		8,3	18,3	ΛΟΥΚΙΣΙΑ		11,9	23,5
ΜΕΛΙΣΣΟΧΩΡΙΟΝ		9,5	18,0	ΜΑΚΡΥΚΑΠΑ		10,3	23,5
ΝΕΟΧΩΡΙΟΝ		8,3	18,3	ΝΕΡΟΤΡΙΒΙΑ		10,3	23,5
ΞΗΡΟΝΟΜΗ		8,3	18,3	ΠΑΛΙΟΥΡΑΣ		10,3	23,5
ΤΑΝΑΓΡΑ		8,3	18,3	ΠΟΛΙΤΙΚΑ		10,3	23,5
ΥΠΑΤΟΝ		8,3	18,3	ΣΤΑΥΡΟΣ		10,3	23,5
	6	7,5	18,5	ΤΡΙΑΔΑ		10,3	23,5
ΘΕΣΠΙΑΙ		8,8	18,3	ΨΑΧΝΑ		10,3	23,5
ΚΛΕΙΔΙΟΝ		8,0	18,3				
ΛΕΟΝΤΑΡΙΟΝ		8,0	18,3	ΚΕΧΡΙΑΙ	6	15,0	19,5
ΜΑΥΡΟΜΜΑΤΙΟΝ		8,0	18,3	ΛΙΜΝΗ		10,6	19,5
				ΣΚΕΠΑΣΤΗ		9,6	19,5
ΔΡΑΜΑΣ	1	10,3	16,5			10,6	19,5
					7	9,2	24,0
ΔΩΔΕΚΑΝΗΣΩΝ				ΑΥΛΩΝΑΡΙΟΝ		7,7	24,0
	1	15,3	16,0	ΟΚΤΩΝΙΑ-ΟΧΘΟΝΙΑ		6,9	24,0
	2	17,3	13,8	ΟΡΙΟΝ		6,9	24,0
	3	16,0	16,3	ΠΥΡΓΙΟΝ		7,7	24,0
				ΩΡΟΛΟΓΙΟΝ		7,7	24,0
ΕΒΡΟΥ					8	4,3	24,8
	1	9,8	19,5	ΜΟΝΟΔΡΥΟΝ		5,1	24,8
	2	5,0	16,8		9	6,6	19,8
ΕΥΒΟΙΑΣ				ΒΛΑΧΙΑ		7,4	19,8
	1	6,9	23,0	ΚΕΡΑΜΕΙΑ		7,4	19,8
ΚΑΛΛΙΑΝΟΣ		7,5	23,0	ΠΑΠΠΑΔΕΣ		8,4	19,8

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
	10	6,0	19,8	ΘΕΣΠΡΩΤΙΑΣ			
ΑΧΛΑΔΙΟΝ		7,0	19,8		1	16,0	20,3
ΚΗΡΙΝΘΟΣ		7,0	19,8		2	16,3	22,0
ΚΟΤΣΙΚΙΑ		7,0	19,8		3	9,8	17,0
ΜΑΝΤΟΥΔΙΟΝ		5,3	19,8	ΘΕΣΣΑΛΟΝΙΚΗΣ			
ΣΠΑΘΑΡΙΟΝ		7,0	19,8		1	7,8	17,0
ΦΑΡΑΚΛΑ		5,3	19,8			10,8	17,5
	11	4,0	18,0	ΑΓΓΕΛΟΧΩΡΙΟΝ		10,8	17,5
	12	6,7	17,8	ΑΣΠΡΟΒΑΛΤΑ		10,8	17,5
ΑΓΙΟΣ		5,4	17,8	ΕΠΑΝΟΜΗ		10,8	17,5
ΑΓΡΙΟΒΟΤΑΝΟΝ		7,5	17,8	ΝΕΑ ΚΕΡΑΣΙΑ-ΕΜΒΟΛΟΝ		10,8	17,5
ΑΡΤΕΜΙΣΙΟΝ		7,5	17,8	ΝΕΑ ΜΗΧΑΝΙΩΝΑ		10,8	17,5
ΑΣΜΗΝΙΟΝ		7,5	17,8	ΠΕΡΑΙΑ		10,8	17,5
ΒΑΣΙΛΙΚΑ		7,5	17,8	ΣΟΥΡΩΤΗ		10,8	17,5
ΓΕΡΑΚΙΟΥ		7,5	17,8		2	7,0	16,5
ΓΟΥΒΑΙ		7,5	17,8		3	6,3	15,8
ΕΛΛΗΝΙΚΑ		7,5	17,8	ΙΩΑΝΝΙΝΩΝ			
	13	9,9	17,7		1	4,8	17,0
ΓΙΑΛΤΡΑ		8,2	17,7	ΚΑΒΑΛΑΣ			
ΔΙΧΑΔΑ		8,2	17,7		1	9,8	18,8
ΝΕΟΣ ΠΥΡΓΟΣ		10,9	17,7		2	5,8	19,3
ΤΑΞΙΑΡΧΗΣ (ΙΣΤΙΑΙΑΣ)		10,9	17,7		3	8,0	20,5
ΕΥΡΥΤΑΝΙΑΣ					4	9,0	19,8
	1	5,5	15,0		5	9,8	18,3
ΖΑΚΥΝΘΟΥ					6	9,5	18,0
	1	23,8	21,3	ΚΑΡΔΙΤΣΑΣ			
	2	29,3	18,3		1	5,7	13,7
	3	30,3	15,8	ΚΕΡΚΥΡΑΣ			
ΗΛΕΙΑΣ					1	21,3	22,5
	1	19,0	15,8	ΓΑΙΟΣ		17,0	22,5
	2	12,5	18,3	ΛΑΚΚΑ		17,0	22,5
	3	17,8	14,8	ΛΟΓΓΟΣ		17,0	22,5
ΗΜΑΘΙΑΣ				ΜΑΓΑΖΙΑ		17,0	22,5
	1	12,0	15,0	ΚΕΦΑΛΛΗΝΙΑΣ			
	2	8,3	16,5		1	24,8	16,0
ΗΡΑΚΛΕΙΟΥ				ΚΑΡΑΒΟΜΥΛΟΣ		25,0	16,5
	1	16,8	22,0	ΠΟΥΛΑΤΑ		25,0	16,5
ΧΟΥΔΕΤΣΙΟΝ				ΣΑΜΗ		25,0	16,5
	2	14,8	20,3	ΧΑΛΙΩΤΑΤΑ		25,0	16,5
	3	19,3	19,5		2	21,5	18,3
ΑΛΑΓΝΙΟΝ		18,5	20,0	ΑΓΙΑ ΘΕΚΛΗ		20,8	17,8
ΑΣΤΡΙΤΣΙΟΝ		18,5	20,0	ΔΑΜΟΥΛΙΑΝΑΤΑ		20,8	17,8
	4	19,0	19,8	ΖΟΛΑ		20,8	17,8
	5	16,3	23,5	ΚΑΜΙΝΑΡΑΤΑ		20,8	17,8
	6	17,0	20,8	ΚΑΡΔΑΚΑΤΑ		20,8	17,8
	7	12,5	27,5	ΚΟΝΤΟΓΕΝΑΔΑ		20,8	17,8
	8	14,0	28,3	ΜΟΝΟΠΟΛΑΤΑ		20,8	17,8
	9	11,5	27,5	ΝΥΦΙΟΝ		20,8	17,8
				ΡΙΦΙΟΝ		20,8	17,8
				ΣΚΙΝΕΑΣ		20,8	17,8

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ΚΙΛΙΚΙΣ					2	13,5	21,5
	1	9,5	18,0	ΑΓΙΟΣ ΑΝΤΩΝΙΟΣ		11,5	22,0
	2	9,0	17,8	ΑΓΙΟΣ ΓΕΩΡΓΙΟΣ		11,5	22,0
ΚΟΡΙΝΘΙΑΣ				ΑΓΙΟΣ ΝΙΚΟΛΑΟΣ		11,5	22,0
	1	14,8	18,5	ΑΓΙΟΣ ΣΤΕΦΑΝΟΣ		11,5	22,0
	2	18,0	18,3	ΑΡΜΕΝΟΙ		11,5	22,0
	3	16,5	19,5	ΑΧΛΑΔΙΑ		16,8	21,0
	4	17,5	20,3	ΒΡΥΣΑΙ		11,5	22,0
	5	16,5	20,5	ΓΔΟΧΙΑ		11,5	22,0
	6	14,8	20,3	ΖΕΝΙΑ		11,5	22,0
	7	14,8	19,3	ΖΙΡΟΣ		11,5	22,0
	8	15,0	18,8	ΚΑΒΟΥΣΙΟΝ		16,8	21,0
ΚΥΚΛΑΔΩΝ				ΚΑΡΥΔΙΟΝ		16,8	21,0
	1	10,5	19,5	ΚΡΟΥΣΤΑΣ		11,5	22,0
ΑΝΩ ΜΕΡΑ		8,8	20,3	ΜΑΚΡΥΛΙΑ		11,5	22,0
ΜΥΚΟΝΟΣ		8,8	20,3	ΜΕΣΑ ΑΠΙΔΙΟΝ		16,8	21,0
	2	6,8	18,3	ΜΕΤΑΞΟΧΩΡΙΟΝ		16,8	21,0
ΑΝΩ ΜΕΡΙΑ		9,8	17,5	ΜΙΛΑΤΟΣ		16,8	21,0
	3	7,3	19,0	ΜΟΥΡΝΙΑΙ		11,5	22,0
	4	6,3	10,0	ΜΥΘΟΙ		11,5	22,0
	5	13,3	21,0	ΜΥΡΤΟΣ		11,5	22,0
	6	6,3	18,8	ΝΙΚΗΘΙΑΝΟΣ		11,5	22,0
	7	12,0	22,8	ΠΑΠΠΑΓΙΑΝΝΑΔΕΣ		16,8	21,0
ΘΗΡΑ		13,0	21,3	ΠΙΣΚΟΚΕΦΑΛΟΝ		16,8	21,0
ΣΧΟΙΝΟΥΣΣΑ		8,0	21,7	ΠΡΑΙΣΟΣ		16,8	21,0
	8	10,5	18,3	ΡΙΖΑ		11,5	22,0
ΗΡΑΚΛΕΙΑ		9,5	19,8	ΣΗΤΕΙΑ		11,5	22,0
ΛΑΚΩΝΙΑΣ				ΣΚΟΠΗ		16,8	21,0
	1	5,3	17,3	ΣΤΑΥΡΩΜΕΝΟΣ		16,8	21,0
	2	10,8	20,8	ΣΧΙΣΜΑ		11,5	22,0
	3	11,3	22,5	ΤΟΥΡΛΩΤΗ		11,5	22,0
	4	8,3	20,5	ΧΑΜΕΖΙΟΝ		11,5	22,0
	5	12,5	20,8	ΧΑΝΔΡΑΣ		11,5	22,0
	6	8,5	20,0	ΧΟΥΜΕΡΙΑΚΟΣ		11,5	22,0
	7	10,5	19,5	ΧΡΙΣΤΟΣ		16,8	21,0
ΑΓΙΟΣ ΔΗΜΗΤΡΙΟΣ (ΜΟΝΕΜΒΑΣΙΑΣ)		12,3	20,3	ΛΕΣΒΟΥ			
	8	15,0	19,3		1	7,5	25,5
	9	14,3	22,8		2	5,5	24,8
ΛΑΡΙΣΗΣ					3	3,5	25,3
	1	11,5	14,5		4	8,8	25,3
	2	6,5	14,8		5	6,0	22,3
	3	4,3	14,8		6	6,5	21,8
	4	5,3	14,5		7	7,3	25,5
ΛΑΣΙΘΙΟΥ				ΛΕΥΚΑΔΑΣ			
	1	22,3	22,3		1	11,3	21,8
ΠΡΙΝΑ		17,0	23,3	ΑΓΙΟΣ ΠΕΤΡΟΣ		10,0	22,0
				ΒΟΥΡΝΙΚΑΣ		10,0	22,0
				ΣΥΒΡΟΣ		10,0	22,0
				ΧΑΡΑΔΙΑΤΙΚΑ		10,0	22,0

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
	2	7,8	22,3		9	15,8	18,0
ΑΓΙΟΣ ΗΛΙΑΣ		9,0	22,3		10	27,8	17,8
ΑΓΙΟΣ ΝΙΚΗΤΑΣ		9,0	22,0		11	17,5	17,8
ΔΡΥΜΩΝ		9,0	22,0		12	14,8	17,8
ΕΞΑΝΘΕΙΑ		9,0	22,0	ΞΑΝΘΗΣ			
ΚΑΡΥΑ		9,0	22,0		1	8,5	19,0
ΝΙΚΙΑΝΑ		9,0	22,0	ΠΕΙΡΑΙΑΣ			
ΝΙΚΟΛΗΣ		9,0	22,0		1	10,3	18,8
ΠΗΓΑΔΗΣΑΝΟΙ		9,0	22,0		2	6,0	18,5
ΧΟΡΤΑΤΑ		9,0	22,0		3	10,5	17,5
	3	7,0	22,8		4	9,8	17,3
ΔΡΑΓΑΝΟΝ		8,3	22,5		5	9,3	19,0
ΕΓΚΛΟΥΒΗ		8,3	22,5		6	12,3	19,8
ΕΠΙΣΚΟΠΗ		8,3	22,5		7	6,8	12,0
ΚΑΛΑΜΟΣ		8,3	22,5	ΠΕΛΛΗΣ			
ΚΑΣΤΟΣ		8,3	22,5		1	18,3	16,0
ΚΟΜΗΛΙΟΝ		8,3	22,5		2	20,8	15,8
ΜΑΓΝΗΣΙΑΣ		5,3	23,3			14,0	16,0
	1	6,0	19,3	ΑΡΧΟΝΤΙΚΟ		14,0	16,0
	2	6,8	17,8	ΔΑΜΙΑΝΟ		14,0	16,0
	3	7,5	15,0	ΛΕΠΤΟΚΑΡΥΑ		14,0	16,0
ΠΑΛΙΟΥΡΙΟΝ		7,3	16,3	ΜΕΣΙΑΝΟ		14,0	16,0
	4	5,0	17,0	ΠΕΝΤΑΠΛΑΤΑΝΟΣ		13,5	12,0
	5	4,0	18,0	ΠΕΡΙΑΣ			
ΜΕΣΣΗΝΙΑΣ					1	11,5	16,8
	1	11,0	19,8	ΠΑΛΑΙΟΝ ΕΛΕΥΘΕΡΟΧΩΡΙΟΝ		9,5	16,5
	2	7,8	21,5		2	9,0	16,3
	3	7,3	22,5		3	6,3	14,0
	4	20,8	17,0	ΠΡΕΒΕΖΗΣ			
ΑΛΩΝΙΑ		18,5	17,3		1	9,8	16,3
ΑΝΕΜΟΜΥΛΟΣ		18,5	17,3		2	15,8	17,0
ΑΡΙΟΧΩΡΙΟΝ		18,5	17,3		3	17,3	19,0
ΑΡΦΑΡΑ		18,5	17,3		4	10,5	14,3
ΑΣΠΡΟΠΟΥΛΙΑ		18,5	17,3		5	9,3	14,3
ΠΗΔΗΜΑ		18,5	17,3		6	5,8	13,5
ΠΛΑΤΥ		18,5	17,3		7	5,8	14,8
	5	16,8	17,8	ΡΕΘΥΜΝΟΥ			
ΜΑΓΓΑΝΙΑΚΟΝ		20,3	17,5		1	17,5	25,5
	6	16,8	16,8	ΚΥΡΙΑΝΝΑ		23,5	25,5
	7	18,3	17,5	ΜΑΡΟΥΛΑΣ		19,5	25,5
	8	18,5	17,8	ΠΑΓΚΑΛΟΧΩΡΙΟΝ		18,5	25,5
ΒΛΑΧΟΠΟΥΛΟΝ		18,0	17,8	ΠΡΑΣΙΑΙ		19,5	25,5
ΓΛΥΦΑΔΑ		18,0	17,8	ΧΡΟΜΟΝΑΣΤΗΡΙΟΝ		16,5	25,5
ΚΑΛΟΧΩΡΙΟΝ		18,0	17,8		2	14,0	25,3
ΚΟΥΚΚΟΥΝΑΡΑ		18,0	17,8	ΡΟΥΣΣΟΣΠΙΤΙΟΝ		16,0	25,3
ΚΡΕΜΜΥΔΙΑ		18,0	17,8		3	11,8	25,8
ΜΕΣΟΠΟΤΑΜΟΣ		18,0	17,8	ΑΜΝΑΤΟΣ		14,8	25,5
ΜΕΤΑΜΟΡΦΩΣΙΣ		18,0	17,8	ΧΑΜΑΛΕΥΡΙΟΝ		12,8	25,5
ΠΕΤΡΙΤΣΙΟΝ		18,0	17,8				
ΣΟΥΛΗΝΑΡΙΟΝ		18,0	17,8				
ΧΑΤΖΗΣ		18,0	17,8				

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
	4	8,5	24,0		18	6,0	22,5
ΓΟΥΛΕΔΙΑΝΑ		11,3	24,5	ΑΓΙΟΣ ΙΩΑΝΝΗΣ (ΜΥΛΟΠΟΤΑΜΟΥ)		7,0	22,8
ΚΑΡΕ		10,3	24,8	ΑΓΙΟΣ ΜΑΜΑΣ		7,8	23,3
ΟΡΟΣ		10,3	24,8	ΕΛΕΥΘΕΡΝΑ		7,8	23,3
ΣΕΛΛΙΟΝ		11,3	24,5	ΠΡΙΝΕΣ (ΜΥΛΟΠΟΤΑΜΟΥ)		9,8	23,0
	5	13,8	24,8		19	8,0	22,3
ΑΝΩ ΒΑΛΣΑΜΟΝΕΡΟΝ		11,0	24,3	ΑΓΓΕΛΙΑΝΑ		10,8	23,3
ΑΤΣΙΠΟΠΟΥΛΟΝ		12,0	24,5	ΑΧΛΑΔΕΣ		9,0	22,5
ΓΩΝΙΑ		12,8	25,0	ΜΕΛΙΔΟΝΙΟΝ		9,0	22,5
ΚΑΤΩ ΒΑΛΣΑΜΟΝΕΡΟΝ		12,8	25,0	ΠΑΝΟΡΜΟΣ		9,0	22,5
ΜΟΥΝΤΡΟΣ		14,8	24,8	ΡΟΥΜΕΛΗ		10,0	22,8
ΜΥΡΙΟΚΕΦΑΛΑ		14,8	24,8	ΣΙΣΑΙ		10,8	23,3
ΠΡΙΝΕΣ (ΡΕΘΥΜΝΟΥ)		12,8	25,0		20	12,0	24,5
ΣΑΙΤΟΥΡΑΙ		14,8	24,8	ΑΓΙΑ		8,3	23,8
	6	19,0	23,3	ΓΑΡΑΖΟΝ		8,3	23,8
	7	13,3	24,0	ΔΑΜΑΒΟΛΟΣ		10,3	24,3
ΜΑΡΙΟΥ		15,3	23,8	ΕΠΙΣΚΟΠΗ (ΜΥΛΟΠΟΤΑΜΟΥ)		10,3	24,3
ΜΥΡΘΙΟΣ		18,3	23,8	ΜΑΡΓΑΡΙΤΑΙ		13,0	24,5
	8	12,5	25,3	ΜΕΛΙΣΣΟΥΡΓΑΚΙΟΝ		13,0	24,5
ΑΓΚΟΥΣΕΛΙΑΝΑ		13,3	25,8	ΠΕΡΑΜΑ		10,3	24,3
	9	13,3	24,8	ΣΚΟΥΛΟΥΦΙΑ		11,0	24,8
ΑΡΔΑΚΤΟΣ		12,3	25,0	ΧΟΥΜΕΡΙΟΝ		11,0	24,8
ΔΡΙΜΙΣΚΟΣ		15,3	24,8	ΡΟΔΟΠΗΣ			
ΚΕΝΤΡΟΧΩΡΙΟΝ		15,3	24,8		1	5,0	19,5
ΚΙΣΣΟΣ		16,3	24,8	ΣΑΜΟΥ			
ΛΑΜΠΙΝΗ		12,3	25,0		1	9,0	23,5
	10	9,0	26,8		2	9,3	23,5
ΑΚΟΥΜΙΑ		8,3	26,3		3	7,5	23,5
ΚΡΥΑ ΒΡΥΣΗ		10,0	26,5		4	8,8	23,5
ΟΡΝΕ		10,0	26,5		5	7,5	23,5
ΣΑΚΤΟΥΡΙΑ		7,3	26,0		6	6,8	23,5
	11	18,3	27,8		7	6,0	23,5
	12	6,5	26,3		8	5,3	23,5
ΑΓΙΑ ΠΑΡΑΣΚΕΥΗ		9,3	27,3		9	5,3	23,5
ΑΠΟΔΟΥΛΟΥ		8,5	26,8		10	5,8	23,5
ΝΙΘΑΥΡΙΣ		7,5	26,5		11	7,0	23,5
	13	9,5	24,8	ΣΕΡΡΩΝ			
ΒΙΖΑΡΙΟΝ		11,3	25,0		1	9,0	17,5
ΚΑΛΟΓΕΡΟΣ		10,3	25,3	ΤΡΙΚΑΛΩΝ			
	14	10,0	25,0		1	12,0	16,0
ΚΟΥΡΟΥΤΑΙ		11,0	24,8			0,0	0,0
ΠΛΑΤΑΝΙΑ		12,0	24,8	ΦΘΙΩΤΙΔΟΣ			
	15	15,3	24,8		1	12,3	16,0
ΒΙΣΤΑΓΗ		17,3	24,8		2	9,8	17,5
ΜΟΝΑΣΤΗΡΑΚΙΟΝ		16,3	24,8		3	10,8	16,8
ΦΟΥΡΦΟΥΡΑΣ		16,3	24,8		4	11,3	18,8
	16	6,5	24,8		5	9,0	17,0
	17	6,5	21,0	ΚΟΥΜΑΡΙΤΣΙΟΝ		9,8	17,3

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ΦΩΚΙΔΟΣ				ΧΑΝΙΩΝ			
	1	17,8	15,0		1	17,8	18,8
	2	13,0	18,0		2	14,8	19,5
ΕΛΑΙΑ		10,5	18,5		3	15,3	22,0
ΚΑΛΛΙΘΕΑ		10,5	18,5		4	20,5	20,8
	3	15,8	17,8		5	15,5	21,0
	4	11,0	17,8		6	15,5	22,5
ΑΓΙΟΙ ΠΑΝΤΕΣ		14,0	18,3		7	18,3	23,0
ΓΑΛΛΕΙΔΙΟΝ		11,8	17,8		8	15,0	25,8
	5	10,8	18,5		9	7,8	23,8
ΙΤΕΑ		13,0	19,0		10	19,3	21,0
ΚΙΡΡΑ		13,0	19,0		11	19,3	20,3
ΧΡΥΣΟΝ		13,0	19,0		12	21,8	22,8
	6	4,5	17,5		13	17,5	21,3
ΒΙΝΙΑΝΗ		3,0	17,5		14	15,0	25,0
ΒΟΥΝΙΧΩΡΑ		7,8	17,5		15	21,0	20,5
	7	2,8	16,8		16	20,3	22,0
					17	11,8	25,8
ΧΑΛΚΙΔΙΚΗΣ				ΧΙΟΥ			
	1	10,5	19,5		1	5,8	23,5
	2	9,0	19,5	ΒΕΡΒΕΡΑΤΙΟΝ		4,5	22,0
	3	8,8	19,8	ΖΥΦΙΑΣ		4,5	22,0
	4	7,0	19,8		2	3,8	24,5
	5	8,5	20,5		3	4,3	22,0
	6	7,0	20,3	ΑΓΙΟΣ ΓΕΩΡΓΙΟΣ ΣΥΚΟΥΣΗΣ		5,5	23,5
	7	3,5	20,0	ΒΕΣΣΑ		5,5	23,5
	8	5,8	20,5	ΕΛΑΤΑ		5,5	23,5
				ΛΙΘΙΟΝ		5,5	23,5

ITALIA — ITALIEN — ITALIEN — ITALIA — ITALY — ITALIE — ITALIA — ITALIE —
 ITÁLIA — ITALIA — ITALIEN

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
AGRIGENTO				ASCOLI PICENO			
	1	16,0	20,0		1	16,3	18,5
	2	22,8	19,8		2	13,0	18,8
ANCONA				AVELLINO			
	1	12,3	17,3		1	13,3	16,3
	2	16,3	17,3	MONTEFALCIONE		14,3	16,8
	3	15,3	16,8	MONTORO INFERIORE		14,3	16,8
AREZZO				MONTORO SUPERIORE		14,3	16,8
	1	7,0	17,3	ROCCABASCERANA		14,3	16,8
	2	4,3	15,0	SANT'ANGELO A SCALA		14,3	16,8
					2	18,3	18,8

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
	3	17,0	18,0	BRINDISI			
CERVINARA		16,5	18,0		1	50,3	21,3
ROTONDI		16,5	18,0	CISTERNINO		44,5	21,0
SAN MARTINO VALLE CAUDINA		16,5	18,0		2	44,5	18,5
	4	13,5	17,5	CAROVIGNO		50,3	18,8
AQUILONIA		14,5	18,0	SAN VITO DEI NORMANNI		50,3	18,8
CAIRANO		14,5	18,0		3	44,5	16,0
CALITRI		14,5	18,0	LATIANO		51,3	16,5
GUARDIA LOMBARDI		14,5	18,0	MESAGNE		45,5	16,3
MONTEVERDE		14,5	18,0	TORCHIAROLO		51,3	16,5
SANT'ANGELO DEI LOMBARDI		14,5	18,0		4	52,0	17,8
	5	17,5	19,5	ORIA		55,3	17,8
	6	20,8	19,5	TORRE SANTA SUSANNA		55,3	17,8
CASALBORE		19,0	19,0				
FRIGENTO		19,0	19,0	CAGLIARI			
GRECI		19,0	19,0		1	21,3	17,5
MONTAGUTO		19,0	19,0		2	19,3	17,3
SAVIGNANO IRPINO		19,0	19,0		3	16,8	17,3
TORELLA DEI LOMBARDI		19,0	19,0	CASTIADAS		12,3	17,3
TREVICO		19,0	19,0	ELMAS		12,3	17,3
ZUNGOLI		19,0	19,0	MONSERRATO		12,3	17,3
BARI				QUARTUCCIU		15,5	17,3
	1	43,3	21,0	VILLAPERRUCCIO		15,5	17,3
	2	34,8	20,3		4	14,5	17,3
	3	26,0	19,8	CALTANISSETTA			
	4	22,0	19,3		1	25,3	19,8
	5	19,0	19,8		2	17,5	19,8
	6	16,3	18,8		3	16,3	19,8
	7	13,3	18,3		4	17,8	19,8
BENEVENTO					5	14,8	19,8
	1	22,0	18,0	CAMPOBASSO			
CALVI		19,8	18,3		1	21,0	18,0
CAMPOLI DEL MONTE TABURNO		19,8	18,3		2	21,5	18,8
CASTELPOTO		19,8	18,3		3	15,3	19,0
PADULI		19,8	18,3	CASERTA			
SAN NAZZARO		19,8	18,3		1	19,3	18,5
SAN NICOLA MANFREDI		19,8	18,3	CAIAZZO		16,8	18,8
SANT'ARCANGELO TRIMONTE		19,8	18,3	CASAGIOVE		16,8	18,8
	2	14,3	20,0	CASAPULLA		16,8	18,8
MOLINARA		14,5	19,8	CASERTA		16,8	18,8
	3	13,8	19,5	CASTEL DI SASSO		16,8	18,8
BERGAMO				CASTEL MORRONE		16,8	18,8
	1	8,5	15,8	CERVINO		16,8	18,8
BRESCIA				FRANCOLISE		16,8	18,8
	1	17,0	18,0	GALLUCCIO		16,8	18,8
PISOGNE		14,5	17,5	GIANO VETUSTO		16,8	18,8
	2	14,5	17,3	PIANA DI MONTE VERNA		16,8	18,8
SALÒ		13,8	16,8	PONTELATONE		16,8	18,8
	3	14,8	16,3	SANTA MARIA A VICO		16,8	18,8
	4	7,3	15,3	VITULAZIO		16,8	18,8
	5	8,5	19,0				

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
	2	14,0	19,3		4	18,8	21,3
AILANO		14,0	19,0	CROTONE		15,8	21,3
ALIFE		16,5	18,8	ISOLA DI CAPO RIZZUTO		15,8	21,3
ALVIGNANO		14,0	19,0		5	13,8	20,5
CAIANELLO		16,5	18,8	CHIETI			
CAPRIATI A VOLTURNO		14,0	19,0		1	7,8	18,3
CASAPESENNA		14,0	19,0		2	14,0	18,0
CASTELLO DEL MATESE		14,0	19,0		3	15,8	17,8
CIORLANO		14,0	19,0		4	20,3	17,5
CONCA DELLA CAMPANIA		14,0	19,0	COMO			
CURTI		14,0	19,0		1	10,0	17,0
DRAGONI		16,5	18,8	COSENZA			
FONTEGRECA		14,0	19,0		1	33,3	20,8
FORMICOLA		14,0	19,0	CALOPEZZATI		27,0	20,8
GIOIA SANNITICA		16,5	18,8	CARIATI		27,0	20,8
LIBERI		14,0	19,0	MANDATORICCIO		27,0	20,8
MARZANO APPIO		16,5	18,8	SANTA SOFIA D'EPIRO		27,0	20,8
MIGNANO MONTE LUNGO		14,0	19,0		2	18,3	20,8
PARETE		14,0	19,0	CASSANO ALLO IONIO		27,3	20,8
PIEDIMONTE MATESE		16,5	18,8	CERCHIARA DI CALABRIA		21,0	21,0
PIETRAMELARA		14,0	19,0	CIVITA		27,3	20,8
PIETRAVAIRANO		14,0	19,0	FRANCAVILLA MARITTIMA		21,0	21,0
PRATA SANNITA		14,0	19,0	PLATACI		21,0	21,0
PRATELLA		14,0	19,0	ROCCA IMPERIALE		21,0	21,0
PRESENZANO		16,5	18,8	SAN LORENZO BELLIZZI		21,0	21,0
RAVISCANINA		14,0	19,0	SAN LORENZO DEL VALLO		21,0	21,0
RIARDO		14,0	19,0	SPEZZANO ALBANESE		21,0	21,0
ROCCAMONFINA		14,0	19,0	TARSIA		21,0	21,0
ROCCAROMANA		14,0	19,0	TERRANOVA DA SIBARI		21,0	21,0
ROCCHETTA E CROCE		14,0	19,0	VILLAPIANA		21,0	21,0
RUVIANO		14,0	19,0		3	16,0	19,3
SAN GREGORIO MATESE		14,0	19,0	AMANTEA		14,3	19,0
SAN PIETRO INFINE		14,0	19,0	BELMONTE CALABRO		14,3	19,0
SAN POTITO SANNITICO		14,0	19,0	CLETO		22,3	19,3
SANT'ANGELO D'ALIFE		14,0	19,0	FALCONARA ALBANESE		14,3	19,0
TORA E PICCILLI		16,5	18,8	FIUMEFREDDO BRUZIO		14,3	19,0
TRENTOLA DUCENTA		14,0	19,0	FUSCALDO		14,3	19,0
VAIRANO PATENORA		16,5	18,8	LONGOBARDI		14,3	19,0
VALLE AGRICOLA		14,0	19,0	PAOLA		14,3	19,0
CATANIA				SAN LUCIDO		14,3	19,0
	1	25,0	19,5	SAN PIETRO IN AMANTEA		14,3	19,0
	2	20,8	18,0		4	18,0	19,3
	3	16,5	18,0	ALTOMONTE		18,0	19,5
CATANZARO				CASTROVILLARI		18,0	19,5
	1	37,0	20,8	FAGNANO CASTELLO		15,3	19,3
	2	26,3	20,3	LAINO BORGO		15,3	19,3
BORGIA		21,3	20,5	LAINO CASTELLO		15,3	19,3
PIANOPOLI		21,3	20,5	MALVITO		15,3	19,3
	3	22,0	20,0	MORMANNO		15,3	19,3
GEROCARNE		19,5	20,3	MOTTAFOLLONE		15,3	19,3
SELLIA MARINA		19,5	20,3	PAPASIDERO		15,3	19,3
SIMERI CRICHI		19,5	20,3	ROGGIANO GRAVINA		18,0	19,5
SORIANELLO		19,5	20,3	SAN DONATO DI NINEA		15,3	19,3
SOVERIA SIMERI		19,5	20,3	SAN MARCO ARGENTANO		18,0	19,5
				SAN SOSTI		15,3	19,3
				SANT'AGATA DI ESARO		15,3	19,3
				SARACENA		18,0	19,5

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
	5	16,5	20,0				
ACRI		19,3	20,0	APRICENA		29,8	18,0
BISIGNANO		19,3	20,0	LESINA		29,8	18,0
CALOVETO		19,3	20,0	POGGIO IMPERIALE		29,8	18,0
CAROLEI		19,3	20,0		3	19,5	20,8
CASTIGLIONE COSENTINO		19,3	20,0	MANFREDONIA		14,8	20,5
CASTROLIBERO		19,3	20,0	MONTE SANT'ANGELO		14,8	20,5
CERISANO		19,3	20,0	SAN GIOVANNI ROTONDO		14,8	20,5
COSENZA		19,3	20,0		4	15,0	19,3
CROPALATI		19,3	20,0	ALBERONA		15,5	19,5
DIPIGNANO		19,3	20,0	ASCOLI SATRIANO		15,5	19,5
LAPPANO		19,3	20,0	BICCARI		15,5	19,5
LATTARICO		19,3	20,0	BOVINO		15,5	19,5
LUZZI		19,3	20,0	CARAPELLE		15,5	19,5
MARANO MARCHESATO		19,3	20,0	CASALVECCHIO DI PUGLIA		15,5	19,5
MARANO PRINCIPATO		19,3	20,0	CASTELLUCCIO DEI SAURI		15,5	19,5
MENDICINO		19,3	20,0	CASTELLUCCIO VALMAGGIORE		15,5	19,5
MONTALTO UFFUGO		19,3	20,0	CASTELNUOVO DELLA DAUNIA		15,5	19,5
PALUDI		19,3	20,0	FOGGIA		15,5	19,5
PATERNO CALABRO		19,3	20,0	LUCERA		15,5	19,5
PIETRAPAOLA		19,3	20,0	ORDONA		15,5	19,5
RENDE		19,3	20,0	ORSARA DI PUGLIA		15,5	19,5
ROSE		19,3	20,0	TROIA		15,5	19,5
ROTA GRECA		19,3	20,0	ZAPPONETA		15,5	19,5
SAN BENEDETTO ULLANO		19,3	20,0				
SAN FILI		19,3	20,0	FORLÌ			
SAN PIETRO IN GUARANO		19,3	20,0		1	19,3	16,5
SAN VINCENZO LA COSTA		19,3	20,0				
SCALA COELI		19,3	20,0	FROSINONE			
TERRAVECCHIA		19,3	20,0		1	10,8	17,3
ZUMPANO		19,3	20,0		2	13,5	19,3
				BOVILLE ERNICA		13,3	19,5
ENNA	1	18,5	19,3	MONTE SAN GIOVANNI CAMPANO		13,3	19,5
					3	8,3	19,8
FIRENZE					4	8,8	19,3
	1	5,5	15,8				
	2	7,0	16,0	GENOVA			
	3	12,0	15,8		1	5,5	19,3
					2	5,5	19,3
FOGGIA							
	1	21,3	19,0	GROSSETO			
MARGHERITA DI SAVOIA		20,8	18,8		1	13,3	20,5
SAN FERDINANDO DI PUGLIA		26,0	19,3		2	8,5	16,0
TRINITAPOLI		26,0	19,3		3	11,3	17,5
	2	30,0	17,3		4	12,8	17,0

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
IMPERIA					4	27,0	18,0
	1	8,0	21,3	NEVIANO		29,3	18,0
	2	5,0	21,5	SAN DONATO DI LECCE		29,3	18,0
AQUILA DI ARROSCIA		6,5	21,3	SECLÌ		29,3	18,0
BORGHETTO D'ARROSCIA		6,5	21,3	SOGLIANO CAVOUR		29,3	18,0
CAMPOROSSO		6,5	21,3		5	31,5	18,3
CESIO		6,5	21,3	CALIMERA		34,8	18,3
CIPRESSA		6,5	21,3	CAPRARICA DI LECCE		33,8	18,3
COSTARAINERA		6,5	21,3	CARPIGNANO SALENTINO		34,8	18,3
DOLCEACQUA		6,5	21,3	CASTRI DI LECCE		33,8	18,3
TAGGIA		6,5	21,3	MELENDUGNO		34,8	18,3
VENTIMIGLIA		6,5	21,3	VERNOLE		33,8	18,3
VESSALICO		6,5	21,3		6	34,0	17,3
	3	3,5	21,5	BAGNOLO DEL SALENTO		31,8	17,3
ISERNIA				CASTRIGNANO DE' GRECI		30,3	17,3
	1	10,0	20,3	CASTRO MARINA		30,3	17,3
	2	9,3	21,5	CORIGLIANO D'OTRANTO		30,3	17,3
	3	10,5	20,5	CURSI		30,3	17,3
	4	11,0	20,8	GIUGGIANELLO		31,8	17,3
				MELPIGNANO		30,3	17,3
				MURO LECCESE		31,8	17,3
L'AQUILA				ORTELLE		28,3	17,3
	1	11,8	17,5	OTRANTO		31,8	17,3
CASTELVECCHIO SUBEQUO		11,5	18,0	POGGIARDO		31,8	17,3
	2	11,5	19,5	SANARICA		31,8	17,3
CANISTRO		11,5	19,3	SURANO		28,3	17,3
CIVITA D'ANTINO		11,5	19,3		7	38,0	17,3
CIVITELLA ROVETO		11,5	19,3	BOTRUGNO		37,0	17,3
MORINO		11,5	19,3	COLLEPASSO		37,0	17,3
SAN VINCENZO VALLE ROVETO		11,5	19,3	MIGGIANO		33,3	17,3
	3	10,5	19,3	MONTESANO SALENTINO		31,3	17,3
BARISCIANO		10,5	19,0	NOCIGLIA		34,8	17,3
				SAN CASSIANO		37,0	17,3
LA SPEZIA					8	32,3	18,3
	1	7,5	17,5	GALLIPOLI		31,3	18,3
	2	6,3	18,0	MELISSANO		29,0	18,3
	3	5,3	16,3	RACALE		31,3	18,3
				SANNICOLA		31,3	18,3
LATINA				TAVIANO		31,3	18,3
	1	10,3	18,8	TUGLIE		31,3	18,3
	2	9,0	19,8		9	30,8	18,3
	3	6,3	18,5	ANDRANO		27,3	18,3
	4	6,3	18,3	DISO		27,3	18,3
				SALVE		34,0	18,3
LECCE				SPONGANO		27,3	18,3
	1	31,0	18,3	TRICASE		27,3	18,3
LECCE		32,0	18,3				
LIZZANELLO		32,0	18,3	LIVORNO			
	2	36,3	17,3		1	14,8	16,5
SQUINZANO		37,3	17,3		2	20,0	17,3
	3	30,3	18,3		3	14,8	17,0
COPERTINO		31,8	18,3		4	8,3	15,8

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
LUCCA				ORISTANO			
	1	6,8	16,0		1	21,3	17,3
	2	6,3	15,8	PADOVA			
MACERATA					1	13,0	17,0
	1	14,5	18,8	PALERMO			
MASSA CARRARA					1	21,5	21,8
	1	8,5	16,8		2	17,8	21,3
	2	5,8	18,8		3	12,5	20,3
MATERA				PERUGIA			
	1	9,8	23,3		1	9,8	16,0
	2	17,3	20,8		2	8,0	18,3
	3	14,0	21,3		3	7,8	19,0
MESSINA					4	6,5	18,3
	1	20,0	20,5	PESARO			
	2	17,5	23,0		1	13,3	17,3
	3	17,8	22,0		2	11,3	17,3
	4	15,3	22,3		3	6,8	17,3
	5	13,5	21,0		4	4,3	17,0
	6	16,5	19,8	PESCARA			
	7	12,8	22,0		1	9,0	17,0
	8	8,8	20,8		2	10,8	17,3
	9	12,0	22,0		3	19,0	17,0
NAPOLI					4	15,8	20,3
	1	15,0	18,0	PISA			
	2	11,5	18,0		1	8,8	16,3
	3	9,5	18,0	CALCINAIA		8,8	16,0
ANACAPRI		11,3	18,0	CASCINA		8,8	16,0
CAPRI		11,3	18,0	PISA		8,8	16,0
PROCIDA		11,3	18,0		2	11,0	16,5
NUORO				CASTELFRANCO DI SOTTO		10,3	15,8
	1	11,5	18,3	MONTEPOLI IN VAL D'ARNO		10,3	15,8
NURAGUS		12,5	17,5	PONSACCO		10,3	15,8
SEUI		12,5	17,5	PONTERA		10,3	15,8
ULASSAI		12,5	17,5	SAN MINIATO		10,3	15,8
USSASSAI		12,5	17,5	SANTA CROCE SULL'ARNO		10,3	15,8
	2	10,8	16,8	SANTA MARIA A MONTE		10,3	15,8
BARI SARDO		9,8	17,5		3	11,0	16,5
BAUNEI		9,8	17,5	FAUGLIA		9,8	16,8
BUDONI		9,8	17,5	ORCIANO PISANO		9,8	16,8
GALTELLÌ		9,8	17,5	SANTA LUCE		9,8	16,8
IRGOLI		9,8	17,5		4	8,8	14,8
LOCULI		9,8	17,5	LAJATICO		9,5	15,3
ONIFAI		9,8	17,5	PISTOIA			
OROSEI		9,8	17,5		1	8,8	16,0
POSADA		9,8	17,5		2	9,5	16,5
SAN TEODORO		9,8	17,5		3	9,0	17,0
SINISCOLA		9,8	17,5				
TORPÈ		9,8	17,5				

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
POTENZA							
	1	22,3	22,5	RAVELLO		16,8	20,3
	2	19,3	19,3	RICIGLIANO		16,8	20,3
	3	16,3	20,0	SAN MANGO PIEMONTE		13,8	19,8
	4	12,3	16,5	SASSANO		13,8	19,8
RAGUSA					3	19,5	20,5
	1	21,5	18,0	ALTAVILLA SILENTINA		18,3	20,3
	2	18,5	18,0	BELLIZZI		15,7	20,3
RAVENNA				CAMPORA		18,3	20,3
	1	12,8	14,0	CAPACCIO		18,3	20,3
REGGIO CALABRIA				CASTEL SAN LORENZO		21,3	20,8
	1	67,3	19,0	CASTELLABATE		18,3	20,3
	2	49,5	19,5	COLLIANO		18,3	20,3
	3	44,8	19,5	CORLETO MONFORTE		18,3	20,3
BAGALADI		30,5	19,8	FELITTO		18,3	20,3
MONTEBELLO JONICO		30,5	19,8	GIFFONI SEI CASALI		18,3	20,3
SAN LORENZO		30,5	19,8	GIUNGANO		21,3	20,8
	4	22,8	20,8	OLIVETO CITRA		21,3	20,8
	5	22,5	21,0	PIAGGINE		18,3	20,3
	6	20,8	21,5	SARNO		18,3	20,3
	7	25,3	21,0	SERRAMEZZANA		21,3	20,8
RIETI				SERRE		18,3	20,3
	1	2,3	19,5	VALVA		18,3	20,3
	2	9,8	19,3		4	19,3	20,8
	3	13,3	19,5	AQUARA		18,0	20,5
ROMA				CAGGIANO		18,0	20,5
	1	6,5	19,3	CAMPAGNA		18,0	20,5
	2	12,5	16,3	CASAL VELINO		18,0	20,5
SAN CESAREO		10,7	16,7	LAUREANA CILENTO		18,0	20,5
	3	15,8	19,3	LAURINO		18,0	20,5
SALERNO				PERITO		18,0	20,5
	1	11,5	18,3	PRIGNANO CILENTO		18,0	20,5
ANGRI		14,5	18,8	RUTINO		18,0	20,5
BARONISSI		14,5	18,8	SESSA CILENTO		21,0	21,0
CORBARA		16,3	19,0	TORCHIARA		18,0	20,5
NOCERA SUPERIORE		16,3	19,0	VALLE DELL'ANGELO		18,0	20,5
PAGANI		14,5	18,8		5	24,3	21,5
PRAIANO		13,3	18,5	ALFANO		22,5	21,3
ROCCAPIEMONTE		13,3	18,5	CASTELNUOVO CILENTO		22,5	21,3
SAN VALENTINO TORIO		16,3	19,0	PERTOSA		22,5	21,3
SANT'EGIDIO DEL MONTE ALBINO		13,3	18,5	ROMAGNANO AL MONTE		22,5	21,3
SCAFATI		13,3	18,5		6	38,3	19,0
	2	15,5	20,0	CERASO		31,5	19,5
BUONABITACOLO		13,8	19,8	ISPANI		31,5	19,5
CALVANICO		13,8	19,8	LAURITO		28,5	19,0
FISCIANO		13,8	19,8	MORIGERATI		31,5	19,5
PADULA		13,8	19,8	ROFRANO		29,8	19,3
PELLEZZANO		13,8	19,8	SAPRI		29,8	19,3
PETINA		16,8	20,3		7	52,5	19,3
PONTECAGNANO-FAIANO		16,8	20,3	SASSARI			
					1	17,3	19,5
					2	15,3	19,5
					3	13,0	19,3

(1)	(2)	(3)	(4)
SAVONA	1	6,8	21,0
SIENA	1	9,3	18,8
	2	6,8	17,3
SIRACUSA	1	20,0	19,0
	2	18,5	18,5
	3	27,8	18,8
AVOLA		24,3	18,8
	4	20,0	18,8
	5	23,5	18,8
TARANTO	1	22,3	19,0
	2	47,8	19,0
	3	32,0	19,0
	4	26,0	18,8
	5	25,5	19,0
TERAMO	1	10,8	19,5
	2	14,8	19,3
	3	18,8	18,5
TERNI	1	10,0	17,5

(1)	(2)	(3)	(4)
TRAPANI	1	19,8	20,8
	2	17,3	18,5
	3	13,5	17,8
	4	16,3	21,3
	5	13,5	19,8
	6	13,8	15,8
TRENTO	1	11,8	19,8
TREVISO	1	13,0	17,5
TRIESTE	1	15,0	20,0
VERONA	1	15,5	15,8
	2	12,8	16,3
VICENZA	1	14,3	18,0
VITERBO	1	13,3	14,8
	2	15,0	15,3
	3	19,8	13,8
	4	21,3	15,0
	5	26,0	14,0
	6	38,3	14,0

PORTUGAL — PORTUGAL — PORTUGAL — ΠΟΡΤΟΓΑΛΙΑ — PORTUGAL — PORTUGAL —
 PORTOGALLO — PORTUGAL — PORTUGAL — PORTUGALI — PORTUGAL

(1)	(2)	(3)	(4)
ALGARVE	1	7,3	10,8
	2	8,5	12,3
	3	8,5	13,0
ALTO ALENTEJO ORIENTAL	1	7,8	15,0
	2	9,0	13,8
ALTO DOURO	1	10,8	13,5
	2	11,8	14,8
	3	12,3	15,5
	4	10,5	12,5
	5	8,8	11,0
ALTO MONDEGO	1	9,3	12,8
	2	9,3	12,8

(1)	(2)	(3)	(4)
BARROS DE BEJA	1	9,3	13,3
	2	10,3	13,5
BARROS DE FRONTEIRA E ZONAS	1	7,8	14,8
	2	7,5	13,8
BEIRA BAIXA	1	9,0	13,3
	2	8,3	14,3
	3	8,3	13,3
	4	8,0	13,5
BEIRA CENTRAL	1	9,5	11,0

(1)	(2)	(3)	(4)
BEIRA SERRANA			
	1	9,0	10,8
	2	9,8	12,3
	3	9,8	12,8
	4	9,0	12,3
CALCÁRIOS DUROS			
	1	8,3	14,0
CENTRO INTERIOR SERRANO			
	1	9,0	12,3
	2	8,8	12,3
	3	8,3	11,5
	4	9,0	12,5
	5	9,0	14,3
CENTRO LITORAL			
	1	6,0	10,0
	2	7,3	9,8
	3	6,8	10,0
	4	8,3	12,3
	5	6,8	10,5
CHARNECA DO TEJO			
	1	7,0	11,5
	2	7,0	11,5
ELVAS			
	1	10,3	17,5
	2	9,3	15,8
ENTRE DOURO E MINHO			
	1	6,3	8,5
	2	8,0	8,5
	3	6,5	8,0
	4	9,5	10,8
	5	8,8	10,0
	6	8,5	11,0

(1)	(2)	(3)	(4)
ÉVORA			
	1	8,3	11,0
	2	8,5	12,3
	3	7,8	11,3
LITORAL SUL			
	1	6,8	10,8
	2	7,5	11,3
MARGEM ESQUERDA			
	1	8,5	17,5
	2	11,3	19,0
OESTE E LISBOA			
	1	7,3	10,8
PORTALEGRE			
	1	8,0	15,3
RIBATEJO			
	1	8,8	11,8
	2	8,8	12,3
	3	7,5	12,5
	4	8,5	11,8
SERRAS ALENTEJANAS			
	1	8,5	11,8
	2	7,0	11,8
TERRA FRIA TRANSMONTANA			
	1	9,8	13,3
	2	9,3	15,0
TRANSIÇÃO BARROS DE BEJA/ALTO ALENTEJO			
	1	6,8	13,0
	2	8,3	13,3

REGLAMENTO (CE) Nº 1798/96 DE LA COMISIÓN

de 17 de septiembre de 1996

por el que se modifica el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1742/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Considerando que, con el fin de permitir la terminación de la evaluación científica que se está realizando, la duración de la validez de los límites máximos de residuos provisionales definida anteriormente en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 debe ser ampliada en el caso del albendazol, tianfenicol, oxibendazol, flubendazol y azaperona;

Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo⁽³⁾, modificada por la Directiva 93/40/CEE⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedará modificado tal como se dispone en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 226 de 7. 9. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedará modificado de la forma siguiente:

1. Agentes antiinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.3. Tianfenicol y sus compuestos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
1.2.3.1. Tianfenicol	Tianfenicol	Bovinos, aves	40 µg/kg	Músculo, hígado, riñón, grasa	Los LMR provisionales expirarán el 1. 1. 1998.

2. Antiparasitarios

2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos

2.1.1. Benzimidazoles y probenzimidazoles

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
2.1.1.4. Albendazol	Suma del albendazol y sus metabolitos medidos como 2-amino-benzimidazol-sulfona	Bovinos, ovinos	100 µg/kg	Músculo, grasa, leche	Los LMR provisionales expirarán el 1. 1. 1998.
			500 µg/kg	Riñón	
			1 000 µg/kg	Hígado	
2.1.1.7. Flubendazol	Flubendazol	Aves y aves de caza	500 µg/kg	Hígado	Los LMR provisionales expirarán el 1. 1. 1998.
			200 µg/kg	Músculo	
			400 µg/kg	Huevos	
			10 µg/kg	Músculo, hígado, riñón, grasa	

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
2.1.1.8. Oxibendazol	Oxibendazol	Bovinos, ovinos, porcinos, équidos	100 µg/kg	Músculo, hígado, riñón, grasa	Los LMR provisionales expirarán el 1. 1. 1998.
		Bovinos, ovinos	50 µg/kg	Leche	

3. Sustancias con actividad sobre el sistema nervioso

3.1. Sustancias con actividad sobre el sistema nervioso central

3.1.1. Tranquilizantes del grupo de la butirofenona

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
3.1.1.1. Azaperona	Azaperona	Todas las especies productoras de alimentos	100 µg/kg	Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1. 1. 1998.*
			50 µg/kg	Hígado, músculo, grasa	

REGLAMENTO (CE) Nº 1799/96 DE LA COMISIÓN**de 17 de septiembre de 1996****relativo a la expedición de certificados de exportación sin fijación anticipada de la restitución en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 26,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1121/96 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades indicativas previstas para la expedición de los certificados de exportación sin fijación anticipada de la restitución, con excepción de los solicitados en concepto de ayuda alimentaria;

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1488/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/95 ⁽⁵⁾, establece una deducción de las cantidades que presenten rebasamiento, en caso de que se produzca un rebasamiento de las cantidades indicativas;

Considerando que, según los datos de que actualmente dispone la Comisión, las cantidades indicativas de las uvas de mesa y las manzanas previstas para el período en curso ya han sido rebasadas; que es probable que dichos rebasamientos traigan consigo una disminución de las cantidades indicativas del período siguiente; que esta disminución puede ser perjudicial para las exportaciones seguidas de solicitud de certificado sin fijación anticipada de la restitución durante dicho período siguiente;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Considerando que, para evitar esa situación, procede rechazar las solicitudes de certificados sin fijación anticipada de la restitución para las uvas de mesa y las manzanas exportadas después del 19 de septiembre de 1996, hasta el final del período en curso;

Considerando que, para que no figuren en los cálculos efectuados por la Comisión en aplicación de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1488/95, dichas solicitudes no deben ser comunicadas a la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de exportación sin fijación anticipada de la restitución para las uvas de mesa y las manzanas contempladas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1488/95 para las cuales la declaración de exportación de los productos haya sido aceptada después del 19 de septiembre y antes del 1 de octubre de 1996 serán rechazadas.

No obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1488/95, tales solicitudes no figurarán en las comunicaciones a la Comisión.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de septiembre de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 149 de 22. 6. 1996, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 68.

⁽⁵⁾ DO nº L 280 de 23. 11. 1995, p. 30.

REGLAMENTO (CE) Nº 1800/96 DE LA COMISIÓN

de 17 de septiembre de 1996

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2777/75 dispone que, salvo en el caso de los pollitos, toda exportación de productos para la que se solicite una restitución por exportación quede sujeta a partir del 1 de julio de 1995 a la presentación de un certificado de exportación en el que se fije por anticipado dicha restitución; que las disposiciones de aplicación específicas de este régimen han sido establecidas para el sector de la carne de aves de corral por el Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1158/96⁽⁴⁾;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de la carne de aves de corral;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁶⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽⁷⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽¹¹⁾;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de las aves de corral y huevos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el Anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución correspondientes a las exportaciones que se efectúen al amparo de los certificados de exportación contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1372/95 o de los certificados de exportación *a posteriori* a los que se refiere el artículo 9 del mismo Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de septiembre de 1996.

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

(2) DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

(3) DO nº L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.

(4) DO nº L 153 de 27. 6. 1996, p. 25.

(5) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

(6) DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

(7) DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

(8) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(9) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

(10) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(11) DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de septiembre de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)
		ecus/100 unidades			ecus/100 kg
0105 11 11 000	01	1,50	0207 25 10 000	05	7,00
0105 11 19 000	01	1,50	0207 25 90 000	05	7,00
0105 11 91 000	01	1,50	0207 14 20 900	06	7,00
0105 11 99 000	01	1,50	0207 14 60 900	06	7,00
0105 12 00 000	01	3,50	0207 14 70 190	06	7,00
0105 19 20 000	01	3,50	0207 14 70 290	06	7,00
		ecus/100 kg	0207 27 10 990	03	5,00
0207 12 10 900	02	20,00		06	7,00
	03	12,00	0207 27 60 000	03	5,00
	04	6,00		06	7,00
0207 12 90 190	02	23,00	0207 27 70 000	03	5,00
	03	12,00		06	7,00
	04	6,00			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

02 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano e Irán,

03 Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia,

04 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa, Suiza y los destinos mencionados en los puntos 02 y 03,

05 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa y Suiza,

06 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa, Suiza y los destinos mencionados en el punto 03.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1801/96 DE LA COMISIÓN
de 17 de septiembre de 1996

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de septiembre de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 35	052	33,5	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	624	67,7
	060	80,2		999	113,5
	064	70,8		039	121,0
	066	54,0		052	64,0
	068	80,3		064	62,7
	204	86,8		070	90,2
	208	44,0		284	72,1
	212	97,5		388	86,3
	624	95,8		400	54,3
	999	71,4		404	63,6
ex 0707 00 25	052	62,4	416	72,7	
	053	156,2	508	113,5	
	060	61,0	512	123,7	
	066	53,8	524	100,3	
	068	69,1	528	53,0	
	204	144,3	624	86,5	
	624	87,1	728	107,3	
	999	90,6	800	141,3	
0709 90 79	052	54,3	0808 20 57	804	72,5
	204	77,5		999	87,4
	412	54,2		039	104,1
	508	42,9		052	73,8
	624	151,9		064	74,3
	999	76,2		388	57,2
0805 30 30	052	132,3	0809 30 41, 0809 30 49	400	70,4
	204	88,8		512	88,7
	220	74,0		528	132,9
	388	60,6		624	79,0
	400	68,2		728	115,4
	512	80,0		800	84,0
	520	66,5		804	73,0
	524	59,9		999	86,6
	528	63,4		052	93,8
	600	96,5		220	121,8
	624	48,9		624	106,8
	999	76,3		999	107,5
0806 10 40	052	78,7	0809 40 30	052	38,8
	064	49,5		064	45,3
	066	49,4		066	58,2
	220	110,8		068	37,1
	400	139,0		400	80,3
	412	58,5		624	52,2
	508	307,2		676	68,6
	512	186,0		999	54,4
	600	88,5			

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1802/96 DE LA COMISIÓN
de 17 de septiembre de 1996
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1787/96 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1795/96⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1787/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1787/96 modificado, se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO nº L 233 de 14. 9. 1996, p. 15.

⁽⁵⁾ DO nº L 234 de 17. 9. 1996, p. 14.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	21,23	11,23
1001 90 91	Trigo blando para siembra	33,28	23,28
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	33,28	23,28
	de calidad media	48,51	38,51
	de calidad baja	54,80	44,80
1002 00 00	Centeno	73,46	63,46
1003 00 10	Cebada para siembra	73,46	63,46
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	73,46	63,46
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	86,31	76,31
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	86,31	76,31
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	87,57	77,57

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 13. 9. 1996 al 16. 9. 1996)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	126,75	124,35	122,27	100,16	155,51 (*)	103,47 (*)
Prima Golfo (ecus/t)	—	13,38	9,16	13,86	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	16,89	—	—	—	—	—

(*) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 8,51 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 18,00 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 ecus/t].

DIRECTIVA 96/56/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 3 de septiembre de 1996

que modifica la Directiva 67/548/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽³⁾,

Considerando que en determinadas disposiciones de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas⁽⁴⁾, figuran las siglas «CEE»;

Considerando que el artículo G del Tratado de la Unión Europea sustituye los términos «Comunidad Económica Europea» por los términos «Comunidad Europea»; que, por consiguiente, conviene sustituir las siglas «CEE» por las siglas «CE» en las disposiciones arriba mencionadas;

Considerando, no obstante, que, por un lado, los operadores económicos se abastecen generalmente de etiquetas en grandes cantidades y, por otro, que determinadas sustancias peligrosas, correctamente dotadas de una etiqueta en la que figuran las siglas «CEE», pueden almacenarse en los lugares de producción durante un período relativamente largo antes de su comercialización; que este cambio de siglas podría ocasionar nuevos gastos para dichos operadores; que, por tanto, conviene proporcionar a los operadores económicos un plazo razonable, durante el cual podrán comercializarse sustancias peligrosas cuya etiqueta lleve un «número CEE» y la mención «etiquetado CEE»;

Considerando que es conveniente modificar en consecuencia la Directiva 67/548/CEE,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 67/548/CEE quedará modificada como sigue:

a) en el apartado 2 del artículo 21, los términos «número CEE» se sustituirán por los términos «número CE»;

b) en la letra f) del apartado 2 del artículo 23, los términos «número CEE» y «etiquetado CEE» se sustituirán, respectivamente, por los términos «número CE» y «etiquetado CE».

No obstante, los Estados miembros permitirán, hasta el 31 de diciembre de 2000, la comercialización de sustancias cuya etiqueta lleve el «número CEE» y la mención «etiquetado CEE».

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de junio de 1998. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1996.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

K. HÄNSCH

Por el Consejo

El Presidente

I. YATES

⁽¹⁾ DO nº C 73 de 13. 3. 1996, p. 20.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 28 de febrero de 1996 (DO nº C 153 de 28. 5. 1996, p. 1).

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de febrero de 1996 (DO nº C 65 de 4. 3. 1996, p. 26), Posición común del Consejo de 4 de marzo de 1996 (DO nº C 134 de 6. 5. 1996, p. 9) y Decisión del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1996 (DO nº C 166 de 10. 6. 1996, p. 60).

⁽⁴⁾ DO nº 196 de 16. 8. 1967, p. 1 (EE 13 V 1, p. 50); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/69/CE (DO nº L 381 de 31. 12. 1994, p. 1) y el Acta de adhesión de 1994.

DIRECTIVA 96/57/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 3 septiembre de 1996****relativa a los requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que conviene promover las medidas destinadas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior;
- (2) Considerando que, en su Resolución de 15 de enero de 1985 sobre la mejora de los programas de ahorro de energía de los Estados miembros ⁽⁴⁾, el Consejo invitaba a los Estados miembros a continuar y, cuando fuese necesario, a aumentar sus esfuerzos para fomentar un uso más racional de la energía mediante la puesta a punto de políticas integradas de ahorro de energía;
- (3) Considerando que el consumo de electricidad de los aparatos frigoríficos domésticos representa una parte importante del consumo de electricidad doméstica de la Comunidad y, por tanto, del consumo total de electricidad; que el consumo de electricidad de los diferentes modelos de aparatos frigoríficos en venta en la Comunidad del mismo volumen y características similares, es decir, su rendimiento energético, varía muy considerablemente;
- (4) Considerando que algunos Estados miembros están a punto de adoptar disposiciones con respecto a las prestaciones de los frigoríficos o congeladores domésticos, que pueden crear obstáculos a los intercambios de estos productos dentro de la Comunidad;
- (5) Considerando que conviene que las medidas referentes a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores se basen en un nivel de protección elevado;

que la presente Directiva garantiza un elevado nivel de protección del medio ambiente y de los consumidores, al tiempo que persigue una mejora sensible del rendimiento energético de estos aparatos;

- (6) Considerando que la adopción de estas medidas es de competencia comunitaria y que los requisitos que establece la presente Directiva no exceden de lo necesario para alcanzar sus objetivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 B del Tratado;
- (7) Considerando, además, que el artículo 130 R del Tratado propugna la protección y la mejora del medio ambiente y la utilización prudente y racional de los recursos naturales como objetivos de la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente; que la producción y el consumo de electricidad representan, aproximadamente, el 30 % de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) derivadas de la actividad humana y el 35 % aproximadamente del consumo de energía primaria en la Comunidad; que estos porcentajes tienden a aumentar;
- (8) Considerando, además, que la Decisión 89/364/CEE del Consejo, de 5 de junio de 1989, por la que se adopta un programa comunitario de actuación para mejorar la eficacia del uso de la electricidad ⁽⁵⁾, tiene el doble objetivo de alentar a los consumidores a que prefieran los aparatos y equipos de altas prestaciones eléctricas y de mejorar el rendimiento de dichos aparatos y equipos;
- (9) Considerando que, en sus Conclusiones de 29 de octubre de 1990, el Consejo estableció como objetivo la estabilización de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) en la Comunidad en los niveles de 1990 para el año 2000 y que, para conseguir dicho objetivo, resulta necesaria la adopción de medidas más enérgicas para estabilizar las emisiones de CO₂ de la Comunidad;
- (10) Considerando que la Decisión 91/565/CEE ⁽⁶⁾, establece un programa (el Programa SAVE) destinado a apoyar y a fomentar la eficacia energética de la Comunidad;
- (11) Considerando que las medidas de mejora del rendimiento energético incorporadas a los modelos más recientes de aparatos frigoríficos en venta no aumentan excesivamente su coste de producción, y que tales medidas pueden amortizarse con el ahorro de electricidad en pocos años, e incluso más rápida-

⁽¹⁾ DO nº C 390 del 31. 12. 1994, p. 30 y DO nº C 49 de 20. 2. 1996, p. 10.

⁽²⁾ DO nº C 155 de 21. 6. 1995, p. 18.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 26 de octubre de 1995 (DO nº C 308 de 20. 11. 1995, p. 134), Posición común del Consejo de 11 de marzo de 1996 (DO nº C 120 de 24. 4. 1996, p. 10) y Decisión del Parlamento Europeo de 18 de junio de 1996 (DO nº C 198 de 8. 7. 1996).

⁽⁴⁾ DO nº C 20 de 22. 1. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 157 de 9. 6. 1989, p. 32.

⁽⁶⁾ DO nº L 307 de 8. 11. 1991, p. 34.

mente; que este cálculo no tiene en cuenta otro aspecto beneficioso adicional, que es la supresión de los costes externos de la producción de electricidad, como los derivados de la emisión de dióxido de carbono (CO₂) y otros contaminantes;

- (12) Considerando que el aumento de rendimiento energético que se deriva — «naturalmente» — de las presiones del mercado y de la mejora de los procedimientos de producción, estimado en alrededor de un 2 % anual, contribuirá a los esfuerzos que tienen como objetivo instaurar normas de consumo energético más rigurosas;
- (13) Considerando que la Directiva 92/75/CEE ⁽¹⁾ (Directiva marco) y la Directiva 94/2/CE de la Comisión ⁽²⁾ (Directiva de aplicación de la Directiva 92/75/CEE), que establecen el etiquetado obligatorio de los aparatos y prevén otras formas de indicación del consumo de energía, sensibilizarán más a los consumidores con respecto al rendimiento energético de los aparatos domésticos de refrigeración; que, por consiguiente, esta medida también incitará a las empresas competidoras a ofrecer un rendimiento energético de sus aparatos superior a los niveles establecidos en la presente Directiva; que, sin embargo, la información a los consumidores debe ir acompañada de la indicación de normas, para ser plenamente beneficiosa y llevar a la mejora real del rendimiento medio global de los aparatos vendidos;
- (14) Considerando que la presente Directiva, que está destinada a suprimir obstáculos técnicos en lo que se refiere al rendimiento energético de los aparatos domésticos de refrigeración, debe ajustarse al «nuevo enfoque» establecido por la Resolución del Consejo, de 7 de mayo de 1985, relativa a una nueva aproximación en materia de armonización y de normalización ⁽³⁾, en la que se enuncia explícitamente que la armonización legislativa debe limitarse a la adopción, mediante directivas, de los requisitos esenciales que deben cumplir los productos puestos en el mercado;
- (15) Considerando que es necesario un sistema eficaz de ejecución para garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva y la competencia justa entre los productores así como para proteger los derechos de los consumidores;
- (16) Considerando que debe tenerse en cuenta la Decisión 93/465/CEE, de 22 de julio de 1993, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica ⁽⁴⁾;
- (17) Considerando que, en interés del comercio internacional, deben utilizarse, cuando proceda, normas internacionales; que el consumo de electricidad de los

aparatos frigoríficos está definido en la norma EN 153 del Comité Europeo de Normalización, de julio de 1995, basada en una norma internacional;

- (18) Considerando que los aparatos domésticos de refrigeración que cumplan los requisitos de rendimiento energético de la presente Directiva deben llevar el marcado «CE» y la información correspondiente, de forma que puedan circular libremente;
- (19) Considerando que la presente Directiva se refiere únicamente a los aparatos domésticos de refrigeración para alimentos, conectados a la red eléctrica, excluidos aquellos fabricados según especificaciones particulares; que los equipos de refrigeración que se utilizan con fines comerciales son mucho más variados y no conviene que se incluyan en la presente Directiva,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los frigoríficos, muebles para el almacenamiento de alimentos congelados, congeladores de alimentos y aparatos combinados nuevos, de uso doméstico y conectados a la red eléctrica tal como se definen en el Anexo I, denominados en lo sucesivo «aparatos frigoríficos». No obstante, quedan excluidos los aparatos frigoríficos que puedan alimentarse también mediante otras fuentes de energía y, en particular, mediante acumuladores, así como los aparatos frigoríficos de uso doméstico que funcionen por absorción y los aparatos fabricados según especificaciones particulares.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los aparatos frigoríficos a los que se refiere la presente Directiva sólo puedan ser puestos en el mercado cuando el consumo de electricidad del correspondiente aparato sea inferior o igual al consumo máximo de electricidad autorizado para su categoría, calculado según los procedimientos definidos en el Anexo I.
2. Los fabricantes de los aparatos frigoríficos objeto de la presente Directiva, así como sus representantes establecidos en la Comunidad o las personas responsables de la puesta en el mercado comunitario del aparato de que se trate, deberán velar por que cada aparato puesto en el mercado cumpla el requisito contemplado en el apartado 1.

Artículo 3

1. Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir u obstaculizar la puesta en el mercado en su territorio de los aparatos frigoríficos que lleven el marcado «CE», que acreditará su conformidad con todas las disposiciones de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 13. 10. 1992, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 45 de 17. 2. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº C 136 de 4. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 30. 8. 1993, p. 23.

2. Salvo cuando se demuestre lo contrario, los Estados miembros supondrán conformes a las disposiciones de la presente Directiva los aparatos frigoríficos que lleven el marcado «CE» contemplado en el artículo 5.

3. a) Cuando se trate de aparatos frigoríficos objeto de otras directivas comunitarias referentes a otros aspectos, en las cuales se disponga la colocación del marcado «CE», éste indicará que se supone que dichos aparatos frigoríficos cumplen también las disposiciones de esas otras directivas, salvo cuando se demuestre lo contrario.

b) No obstante, en el caso de que una o más de esas directivas autoricen al fabricante a elegir, durante un período transitorio, el sistema que aplicará, el marcado «CE» señalará únicamente la conformidad con las disposiciones de esas directivas aplicadas por el fabricante. En tal caso, las referencias de las directivas aplicadas, tal y como se publicaron en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, deberán incluirse en los documentos, folletos o instrucciones que acompañan a esos aparatos frigoríficos.

Artículo 4

En el Anexo II figuran los procedimientos de evaluación de la conformidad y las obligaciones relativas al marcado «CE» de los aparatos frigoríficos.

Artículo 5

1. Cuando los aparatos sean puestos en el mercado, deberán llevar el marcado «CE». Éste consistirá en la sigla «CE». El Anexo III contiene el modelo que habrá de fijarse de manera visible, legible e indeleble en el aparato frigorífico y, en su caso, en el embalaje.

2. Queda prohibido colocar en los aparatos frigoríficos marcados que puedan inducir a error a terceros en cuanto al significado y al logotipo del marcado «CE». Podrá colocarse cualquier otro marcado en los aparatos, los embalajes, las instrucciones de uso o en otros documentos, a condición de que no reduzca la legibilidad ni la visibilidad del marcado «CE».

Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro compruebe que se ha colocado indebidamente el marcado «CE», recaerá en el fabricante o en su mandatario autorizado establecido en la Comunidad la obligación de restablecer la conformidad del producto y de poner fin a la infracción en los condiciones establecidas por dicho Estado miembro. Cuando ni el fabricante ni su representante estén establecidos en la Comunidad, esta obligación corresponderá a la persona responsable de la puesta en el mercado comunitario del aparato frigorífico.

2. En caso de que persistiera la no conformidad, el Estado miembro adoptará, de conformidad con el artículo 7, todas las medidas necesarias para restringir o prohibir la

puesta en el mercado del producto considerado o retirarlo del mercado.

Artículo 7

1. Cualquier decisión tomada en aplicación de la presente Directiva que restrinja la puesta en el mercado de un apartado frigorífico deberá indicar con precisión los motivos en que se basa. Tal decisión será notificada sin demora a la parte interesada, que será al mismo tiempo informada de los recursos existentes con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro de que se trate y de los plazos de interposición de los mismos.

2. El Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión de la medida adoptada, exponiendo los motivos de su decisión. La Comisión comunicará dicha información a los demás Estados miembros.

Artículo 8

Antes de la expiración de un plazo de cuatro años a partir de la adopción de la presente Directiva, la Comisión llevará a cabo una evaluación de los resultados obtenidos en relación con los previstos. Con vistas a pasar a una segunda fase de mejora del rendimiento energético, a continuación estudiará, junto con las partes interesadas, si resulta necesario establecer una segunda serie de medidas adecuadas para la mejora significativa del rendimiento energético de los aparatos frigoríficos de uso doméstico. En tal caso, cualesquiera medidas de rendimiento energético y el calendario para su entrada en vigor se basarán en niveles de rendimiento energético justificados desde el punto de vista económico y técnico, teniendo en cuenta las circunstancias del momento. Se tendrán asimismo en cuenta cualesquiera otras medidas que se consideren adecuadas para mejorar la eficacia de los aparatos frigoríficos de uso doméstico.

Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, en el plazo de un año tras la adopción de la presente Directiva, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo que en la misma se establece. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones tres años después de la adopción de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las medidas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Durante el período de tres años que siga a la adopción de la presente Directiva, los Estados miembros permitirán la puesta en el mercado de los aparatos frigoríficos que respeten las condiciones aplicadas en su territorio en la fecha de adopción de la presente Directiva.

Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1996.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

K. HÄNSCH

Por el Consejo

El Presidente

I. YATES

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL CONSUMO DE ELECTRICIDAD MÁXIMO AUTORIZADO PARA UN APARATO FRIGORÍFICO Y PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON ESTE CONSUMO MÁXIMO

El consumo de electricidad de un aparato frigorífico (que puede expresarse en kWh por 24 horas) está en función del tipo de aparato (por ejemplo, frigorífico de una estrella, congelador de tipo arcón, etc.), de su volumen y del rendimiento energético del modelo (grosor del aislante, eficiencia del compresor, etc.) y la diferencia entre la temperatura que rodea al aparato y la de su interior. Por lo tanto, al establecer normas de rendimiento energético, deben tenerse en cuenta los principales factores endógenos que influyen en el consumo de energía (es decir, el tipo de aparato y su volumen). Por ello, los consumos máximos de electricidad autorizados para un determinado tipo de aparato frigorífico se definen mediante una ecuación lineal que es función del volumen del aparato, habiendo diferentes ecuaciones para cada categoría de aparato.

Por lo tanto, para calcular el consumo máximo de electricidad autorizado de un determinado aparato, habrá que situarlo en la categoría adecuada de la lista siguiente:

Categoría	Descripción
1	Frigorífico sin compartimiento para alimentos congelados (1)
2	Frigorífico-conservador de 5 °C y/o 12 °C
3	Frigorífico con compartimiento para alimentos congelados sin estrellas
4	Frigorífico con compartimiento para alimentos congelados de una estrella (*)
5	Frigorífico con compartimiento para alimentos congelados de dos estrellas (**)
6	Frigorífico con compartimiento para alimentos congelados de tres estrellas (***)
7	Frigorífico/congelador con compartimiento de congelación de cuatro estrellas (****)
8	Congelador vertical
9	Congelador tipo arcón
10	Frigorífico/congelador con más de dos puertas, u otros aparatos no descritos entre los mencionados

(1) Todo compartimiento de una temperatura igual o inferior a - 6 °C.

Dado que los aparatos frigoríficos constan de diferentes compartimientos que se mantienen a temperaturas distintas (lo cual influye evidentemente en su consumo de electricidad), el consumo máximo de electricidad autorizado se define, de hecho, en función del volumen ajustado, que es una suma ponderada de los volúmenes de los diferentes compartimientos.

Así pues, a los efectos de la presente Directiva, el volumen ajustado (V_{adj}) de un aparato frigorífico se define como

$$V_{adj} = \sum V_c \times W_c \times F_c \times C_c$$

$$W_c = (25 - T_c) / 20$$

Siendo T_c la temperatura nominal de cada compartimiento (en °C),

Siendo V_c el volumen neto de un determinado tipo de compartimiento del aparato y F_c un factor igual a 1,2 para los compartimientos sin escarcha y a 1 para los demás compartimientos.

$C_c = 1$ para frigoríficos que pertenezcan a las clases climáticas normales (N) y subnormales (SN)

$C_c = X_c$ para frigoríficos que pertenezcan a la clase climática subtropical (ST)

$C_c = Y_c$ para frigoríficos que pertenezcan a la clase climática tropical (T)

Los coeficientes de ponderación X_c y Y_c de los diferentes tipos de compartimientos son los siguientes:

Cuadro de los coeficientes de ponderación X_c y Y_c según la temperatura del compartimiento

	X_c	Y_c
Compartimiento conservador	1,25	1,35
Compartimiento para alimentos frescos	1,20	1,30
Compartimiento 0 °C	1,15	1,25
Compartimiento sin estrellas	1,15	1,25
Compartimiento de una estrella	1,12	1,20
Compartimiento de dos estrellas	1,08	1,15
Compartimiento de tres y cuatro estrellas	1,05	1,10

Tanto el volumen ajustado como el volumen neto se expresan en litros.

El consumo máximo de electricidad permisible E_{max} (en kilowatios por 24 horas aproximado a dos decimales), para un tipo de aparato con un volumen ajustado V_{adj} para cada categoría de aparato se define mediante las siguientes ecuaciones:

Categoría	Descripción	E_{max} (kWh/24 horas)
1	Frigorífico sin compartimiento para alimentos congelados	$(0,207 \times V_{adj} + 218) / 365$
2	Frigorífico-conservador de 5 °C y/o 12 °C	$(0,207 \times V_{adj} + 218) / 365$
3	Frigorífico sin estrellas	$(0,207 \times V_{adj} + 218) / 365$
4	Frigorífico con compartimiento para alimentos congelados de una estrella	$(0,557 \times V_{adj} + 166) / 365$
5	Frigorífico con compartimiento para alimentos congelados de dos estrellas	$(0,402 \times V_{adj} + 219) / 365$
6	Frigorífico con compartimiento para alimentos congelados de tres estrellas	$(0,573 \times V_{adj} + 206) / 365$
7	Frigorífico con congelador de cuatro estrellas	$(0,697 \times V_{adj} + 272) / 365$
8	Congelador vertical	$(0,434 \times V_{adj} + 262) / 365$
9	Congelador de arcón	$(0,480 \times V_{adj} + 195) / 365$

Para los frigoríficos/congeladores con más de dos puertas, u otros aparatos no descritos entre los mencionados, el consumo máximo de electricidad permisible (E_{max}) se determinará con arreglo a la temperatura y al número de estrellas del compartimiento cuya temperatura sea la más baja, del siguiente modo:

Temperatura del compartimiento más frío	Categoría	E_{max} (kWh/24 h)
$> - 6$ °C	1/2/3	$(0,207 \times V_{adj} + 218) / 365$
$\leq - 6$ °C (*)	4	$(0,557 \times V_{adj} + 166) / 365$
$\leq - 12$ °C (**)	5	$(0,402 \times V_{adj} + 219) / 365$
$\leq - 18$ °C (***)	6	$(0,573 \times V_{adj} + 206) / 365$
$\leq - 18$ °C (****)	7	$(0,697 \times V_{adj} + 272) / 365$

Procedimientos de ensayo para comprobar si el aparato se ajusta a los requisitos sobre consumo de electricidad que establece la presente Directiva

Cuando el consumo de electricidad de un aparato frigorífico sujeto a verificación sea menor o igual que el consumo máximo autorizado de electricidad (E_{max}), tal como se define anteriormente, más un 15 %, quedará confirmado que dicho aparato se ajusta a los requisitos sobre consumo de electricidad que establece la presente Directiva. Si el consumo de electricidad del aparato es superior al consumo máximo autorizado de electricidad más un 15 %, se medirá el consumo de electricidad de otros tres aparatos. Si la media aritmética del consumo de electricidad de dichos tres aparatos es menor o igual que el consumo máximo autorizado de electricidad más el 10 %, se confirmará que el aparato se ajusta a los requisitos sobre consumo de electricidad que establece la presente Directiva. Si la media aritmética supera el consumo máximo autorizado de electricidad más un 10 %, se juzgará que el aparato no se ajusta a dichos requisitos.

Definiciones

Los términos que aparecen en el presente Anexo están definidos con arreglo a la Norma Europea del Comité Europeo de Normalización EN 153, de julio de 1995.

ANEXO II

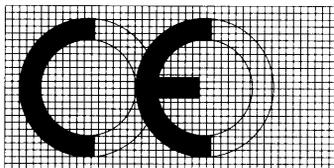
PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (módulo A)

1. Este módulo describe el procedimiento por el cual el fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad, habiendo cumplido las obligaciones fijadas en el apartado 2, garantiza y declara que el aparato frigorífico cumple los requisitos de la Directiva. El fabricante estampará el marcado «CE» en todos los aparatos frigoríficos que fabrique y extenderá una declaración escrita de conformidad.
2. El fabricante elaborará la documentación técnica que se describe en el apartado 3. El fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad, deberá conservarla a disposición de las autoridades nacionales, con fines de inspección, durante un plazo de, por lo menos, tres años a partir de la última fecha de fabricación del aparato.

Cuando ni el fabricante ni su mandatario estén establecidos en la Comunidad, la obligación de conservar disponible la documentación técnica corresponderá a la persona responsable de la puesta en el mercado comunitario del aparato frigorífico.
3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del aparato frigorífico con los requisitos de la presente Directiva. Además, deberá cubrir el diseño, la fabricación y el funcionamiento del aparato frigorífico, y, en la medida necesaria para la evaluación, deberá incluir:
 - i) nombre y dirección del fabricante;
 - ii) descripción general del modelo suficiente para que pueda ser identificado sin ambigüedad;
 - iii) información, incluidos, cuando sea necesario, planos de las principales características del modelo y, en particular, de los aspectos que afectan apreciablemente al consumo de electricidad, como las dimensiones, el volumen, las características del compresor, otras características especiales, etc.;
 - iv) las instrucciones de uso, si existieren;
 - v) los resultados de los ensayos para la medición del consumo de electricidad, con arreglo al punto 5;
 - vi) detalles sobre la conformidad de estas exigencias de medición con los requisitos de consumo de energía indicados en el Anexo I.
4. Podrá utilizarse la documentación técnica prescrita por otras normas comunitarias en la medida en que se ajuste a lo dispuesto en el presente Anexo.
5. Los fabricantes de aparatos frigoríficos tendrán a su cargo la determinación del consumo de electricidad de todos los aparatos frigoríficos a los que se aplique la presente Directiva, de acuerdo con los procedimientos especificados en la Norma Europea EN 153; y el establecimiento de la conformidad del aparato con lo dispuesto en el artículo 2.
6. El fabricante o su representante conservarán, junto con la documentación técnica, una copia de la declaración de conformidad.
7. El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los aparatos frigoríficos fabricados con la documentación técnica mencionada en el apartado 2, y con los requisitos de la Directiva que les sean aplicables.

*ANEXO III***MARCADO «CE» DE CONFORMIDAD**

El marcado «CE» de conformidad estará compuesto de las iniciales «CE» diseñadas de la siguiente manera:



En caso de reducirse o aumentarse el tamaño del marcado «CE», deberán conservarse las proporciones de este logotipo.

Los diferentes elementos del marcado «CE» deberán tener una dimensión vertical apreciablemente igual, que no será inferior a 5 mm.

**DIRECTIVA 96/58/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 3 de septiembre de 1996**

por la que se modifica la Directiva 89/686/CEE sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 89/686/CEE⁽⁴⁾ impone que todos los equipos de protección individual (EPI) estén provistos del marcado «CE» y que dicho marcado vaya acompañado de una información complementaria sobre su año de colocación;

Considerando que la indicación del año no es un dato útil para la seguridad del usuario del EPI; que dicha indicación puede inducir a confusión con la indicación de caducidad que deben llevar los EPI expuestos al envejecimiento;

Considerando que la colocación de la indicación del año constituye una carga para los fabricantes de EPI; que el coste de dicha carga puede ser sustancial;

Considerando que, habida cuenta del principio de subsidiariedad, la simplificación que resulta para los fabricantes de la derogación de la obligación de indicar el año de colocación del marcado «CE» sólo puede obtenerse mediante una Directiva que modifique la Directiva 89/686/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el Anexo IV de la Directiva 89/686/CEE se suprimirá el texto siguiente:

«Inscripciones complementarias

— Las dos últimas cifras del año de colocación del marcado «CE»; esta inscripción no será necesaria

para los EPI a los que se refiere el apartado 3 del artículo 8.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán antes del 1 de enero de 1997 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán estas disposiciones a partir del 1 de enero de 1997.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1996.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

K. HÄNSCH

Por el Consejo

El Presidente

I. YATES

⁽¹⁾ DO nº C 23 de 27. 1. 1996, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 97 de 1. 4. 1996, p. 8.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1996 (DO nº C 166 de 10. 6. 1996, p. 60), Posición común del Consejo de 10 de junio de 1996 (DO nº C 220 de 29. 7. 1996, p. 11) y Decisión del Parlamento Europeo de 17 de julio de 1996 (DO nº C 261 de 9. 9. 1996).

⁽⁴⁾ DO nº L 399 de 30. 12. 1989, p. 18; Directiva modificada por las Directivas 93/68/CEE (DO nº L 220 de 30. 8. 1993, p. 1) y 93/95/CEE (DO nº L 276 de 9. 11. 1993, p. 11).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN N° 1/96 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y
Rumanía, por otra

de 22 de julio de 1996

relativa a la exportación de chatarra de Rumanía a la Comunidad

(96/549/Euratom, CECA, CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando que el grupo de contacto previsto en el artículo 11 del Protocolo 2 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, se reunió los días 4 y 5 de marzo de 1996 para debatir sobre la eliminación gradual de las restricciones a la exportación de chatarra de Rumanía a la Comunidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 y en el Anexo IX del Acuerdo;

Considerando que, en su reunión de los días 4 y 5 de marzo de 1996, el grupo de contacto recordó que las restricciones a la exportación de chatarra que figuran en el Anexo IX del Acuerdo debían quedar totalmente suprimidas al finalizar el quinto año tras la entrada en vigor del Acuerdo, y tomó nota de la decisión de Rumanía de liberalizar progresivamente sus restricciones a la exportación en 1996 y 1997;

Considerando que el Consejo de Asociación establecido en virtud del artículo 106 del Acuerdo convino en que las recomendaciones del grupo de contacto deben ser confirmadas por una Decisión del Consejo de Asociación,

DECIDE:

Artículo 1

1. De conformidad con el artículo 14 del Acuerdo, las restricciones cuantitativas a la exportación de chatarra que

figuran en el Anexo IX y todas las medidas de efecto equivalente quedarán suprimidas a más tardar al finalizar el quinto año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, es decir, antes del 31 de diciembre de 1997.

2. Rumanía liberalizará progresivamente las restricciones a la exportación de chatarra que figuran en el Anexo IX. En consecuencia, permitirá la exportación a la Comunidad de estos productos dentro de los límites cuantitativos siguientes: 100 000 toneladas en 1996 y 250 000 toneladas en 1997. Rumanía introducirá las medidas nacionales necesarias para establecer el contingente de 1996 lo antes posible. Quedará abierto a partir del 1 de agosto de 1996.

3. Las autoridades rumanas notificarán a la Comunidad las medidas internas que adopten para aplicar esta liberalización progresiva y remitirán a la Comunidad, cada seis meses, información relativa a las licencias de exportación expedidas y de las exportaciones realizadas, junto con un informe inicial provisional realizado a los tres meses de la apertura del contingente de 1996. El grupo de contacto revisará periódicamente la liberalización progresiva de las restricciones a la exportación y, en su caso, formulará nuevas recomendaciones al Comité de Asociación o al Consejo de Asociación.

4. El Consejo de Asociación comunica que se encuentra en curso un estudio, financiado por la Comisión, sobre la situación de la chatarra en Rumanía.

Artículo 2

Las notificaciones a la Comunidad previstas en la presente Decisión deberán dirigirse a la Comisión de las Comunidades Europeas (DG I/D/2 y DG III/C/2).

⁽¹⁾ DO n° L 357 de 31. 12. 1994, p. 2.

Artículo 3

La presente Decisión será obligatoria tanto para la Comunidad como para Rumanía, que adoptarán las medidas necesarias para su ejecución.

Esta Decisión entrará en vigor el día de su firma.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1996.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

T. MELESCANU

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de septiembre de 1996

por la que se autorizan métodos de clasificación de las canales de cerdos en Finlandia

(El texto en lengua finesa es el único auténtico)

(96/550/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determinan el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3513/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3220/84 dispone que la clasificación de las canales de cerdo debe realizarse mediante el cálculo del contenido de carne magra a través de métodos de evaluación comprobados estadísticamente y basados en la medición física de una o varias partes anatómicas de la canal de cerdo; que la autorización de métodos de clasificación está sujeta a una tolerancia máxima de errores estadísticos de evaluación; que esta tolerancia la fija el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/85 de la Comisión, de 24 de octubre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3127/94⁽⁴⁾;

Considerando que el Gobierno de Finlandia ha solicitado a la Comisión que autorice dos métodos de clasificación de canales de cerdo y ha presentado los datos exigidos por el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/85; que el examen de esta solicitud demuestra que se cumplen las condiciones necesarias para autorizar esos dos métodos de clasificación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

Artículo 1

De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3220/84, se autoriza el empleo de los siguientes métodos de clasificación de canales de cerdo en Finlandia:

- el aparato denominado «Hennessy Grading Probe (HGP4)» y los métodos de evaluación correspondientes, descritos en la primera parte del Anexo,
- el método denominado «Intrascop/Optical Probe», descrito en la segunda parte del Anexo.

Artículo 2

No se autorizará ninguna modificación de los aparatos ni de los métodos de evaluación.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 285 de 25. 10. 1985, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 43.

ANEXO

MÉTODOS DE CLASIFICACIÓN DE CANALES DE CERDO EN FINLANDIA

PARTE 1

Hennessy Grading Probe (HGP4)

1. La clasificación de canales de cerdo se realizará por medio del apartado denominado «Hennessy Grading Probe (HGP4)».
2. El aparato estará equipado con una sonda de 5,95 milímetros de diámetro (y de 6,3 milímetros en la lámina situada en el extremo de la misma), la cual llevará un fotodiodo LED Siemens del tipo LYU 260-EO y un fotodetector del tipo 58 MR y tendrá un alcance operativo de entre 0 y 120 milímetros. El HGP 4 o un ordenador conectado a él traducirán los resultados de las mediciones en contenido de carne magra estimado.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará por medio de la fórmula siguiente:

$$\hat{y} = 60,385 - 0,328 x_1 - 0,456 x_2 + 0,156 x_3$$

en la que:

\hat{y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal;

x_1 = espesor del tocino (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 8 centímetros de la línea media de la canal, al nivel de la última costilla;

x_2 = espesor del tocino (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta últimas costillas;

x_3 = espesor del músculo en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que x_2 .

Esta fórmula será válida para canales de un peso comprendido entre 51 y 107 kilogramos.

PARTE 2

Intrascopes/Optical Probe

1. La clasificación de canales de cerdo se realizará por medio del método denominado «Intrascopes/Optical Probe».
2. El apartado estará equipado con una sonda exagonal de una anchura máxima de 12 milímetros (y de 19 milímetros en la lámina situada en el extremo de la misma), la cual llevará un visor, una fuente de luz y un cilindro deslizante calibrado en milímetros y tendrá un alcance operativo de entre 7 y 50 milímetros.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará por medio de la fórmula siguiente:

$$\hat{y} = 67,526 - 0,698 x_1$$

en la que:

\hat{y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal;

x_1 = espesor del tocino (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta últimas costillas;

Esta fórmula será válida para canales de un peso comprendido entre 51 y 107 kilogramos.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de septiembre de 1996

por la que se modifica por segunda vez la Decisión 92/469/CEE relativa a la autorización de métodos de clasificación de canales de cerdo en Dinamarca

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(96/551/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3513/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que la Decisión 92/469/CEE de la Comisión⁽³⁾, modificada por la Decisión 94/564/CE⁽⁴⁾, autoriza el uso en Dinamarca de diferentes métodos de clasificación de canales de cerdo;

Considerando que el Gobierno danés ha solicitado a la Comisión que autorice el uso de dos nuevos métodos de clasificación de canales de cerdo y de nuevas fórmulas para el cálculo del contenido en carne magra en las canales con los aparatos existentes KC y FOM/MK; que se ha presentado la información necesaria de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2967/85 de la Comisión, de 24 de octubre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo⁽⁵⁾; que el examen de esa solicitud demuestra que se cumplen las condiciones necesarias para la autorización de dichos métodos de clasificación y de las nuevas fórmulas;

Considerando que, en Dinamarca, ya no se utiliza el método ULTRA-FOM y que, por lo tanto, se justifica la retirada de la autorización de este método de clasificación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 92/469/CEE quedará modificada como sigue:

1) El texto del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 1

Se autoriza la utilización, en Dinamarca, de los siguientes métodos para la clasificación de las canales

de cerdo de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3220/84:

- el apartado denominado “Klassificeringscenter” (KC) y el método de evaluación correspondiente, que se describen en la parte 1 del Anexo;
- el aparato denominado “Fat-O-Meater/Manuel Klassificering” (FOM/MK) y el método de evaluación correspondiente, que se describen en la parte 2 del Anexo;
- el aparato denominado “Uni-Fat-O-Meater” (UNI-FOM) y el método de evaluación correspondiente, que se describen en la parte 3 del Anexo;
- el aparato denominado “Fully Automatic Ultrasonic Carcase Grading” (AUTOFOM) y el método de evaluación correspondiente, que se describen en la parte 4 del Anexo.»

2) La parte 1 del Anexo quedará modificada como sigue:

a) la fórmula que aparece en la letra a) del apartado 3 se sustituirá por la siguiente:

$$\hat{y} = 62,941 - 0,1706 x_1 - 0,0818 x_2 - 0,1645 x_3 - 0,1964 x_4 - 0,1005 x_5 - 0,2553 x_6 - 0,1813 x_7 + 0,0853 x_8 + 0,0452 x_9 + 0,0513 x_{10} + 0,0427 x_{11};$$

b) en la última frase del apartado 4, los términos «100 kilogramos» se sustituirán por los términos «110 kilogramos».

3) La parte 2 del Anexo quedará modificada como sigue:

a) la fórmula que aparece en la letra a) del apartado 3 se sustituirá por la siguiente:

$$\hat{y} = 65,29152 - 0,2106379 x_1 - 0,61076 x_2 + 0,1128888 x_3 + 0,02276837 x_4;$$

b) en la última frase del apartado 3, los términos «100 kilogramos» se sustituirán por los términos «110 kilogramos».

4) La parte 3 del Anexo se sustituirá por el texto incluido en el Anexo de la presente Decisión.

5) Se añadirá al Anexo la parte 4 del Anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO n° L 301 de 20. 11. 1984, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 265 de 11. 9. 1992, p. 39.⁽⁴⁾ DO n° L 215 de 20. 8. 1994, p. 25.⁽⁵⁾ DO n° L 285 de 25. 10. 1985, p. 39.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

•PARTE 3

Uni-Fat-O-Meater (UNIFOM)

1. La clasificación de las canales de cerdo se realizará por medio del aparato denominado "Uni-Fat-O-Meater" (Unifom).
2. El aparato es igual al descrito en el punto 2 de la parte 2. No obstante, el Unifom se diferencia del FOM/MK en el ordenador y el equipo lógico que utiliza para la interpretación del perfil de reflexión del ensayo por sonda. Además, el Unifom no está conectado al instrumento de pesaje, de manera que el peso del animal sacrificado se puede incluir directamente en el cálculo del porcentaje de carne magra.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\hat{y} = 67,520066 - 0,1240656 x_1 - 0,8717984 x_2 + 0,1088299 x_3$$

donde:

\hat{y} = porcentaje estimado de carne magra en la canal;

x_1 = espesor del tocino (!) en milímetros, medido entre la tercera y la cuarta últimas vértebras lumbares, a 8 cm de la línea media de la canal;

x_2 = espesor del tocino (!) en milímetros, medido entre la tercera y la cuarta últimas costillas, a 6 cm de la línea media de la canal;

x_3 = espesor del músculo en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que x_2 .

Esta fórmula será válida para canales de un peso comprendido entre 50 y 110 kilogramos.

•PARTE 4

Fully Automatic Ultrasonic Carcase Grading (Autofom)

1. La clasificación de las canales de cerdo se realizará por medio del apartado denominado "Fully Automatic Ultrasonic Carcase Grading" (Autofom).
2. El aparato estará equipado con 16 transductores ultrasónicos, 2 MHz (Krautkrämer, SFK 2 NP) con un alcance de 25 milímetros entre los transductores.

Los datos ultrasónicos cubren tres importantes partes de la canal e incluyen tres espesores del tocino y una profundidad del músculo. El resto de los parámetros se refieren a los arriba mencionados.

Los resultados de las mediciones se convierten en contenido de carne magra estimada a través de una unidad de procesamiento de datos.

3. El contenido en carne magra de la canal se calculará en función de la información obtenida en 127 puntos de medición individuales de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \hat{y} = & 59,24000168 - 0,030622402 x_1 - 0,0559959 x_2 - 0,025685901 x_3 - 0,0115708 x_4 - 0,0364976 x_5 \\ & - 0,019477801 x_6 - 0,0157021 x_7 - 0,028626302 x_8 - 0,0132835 x_9 - 0,012896401 x_{10} \\ & - 0,026035002 x_{11} - 0,00185023 x_{12} - 0,0136233 x_{13} - 0,048098601 x_{14} - 0,0204149 x_{15} \\ & - 0,0178324 x_{16} - 0,041277599 x_{17} - 0,020299699 x_{18} - 0,0206571 x_{19} - 0,040948 x_{20} \\ & - 0,014101701 x_{21} - 0,0245975 x_{22} - 0,048922502 x_{23} - 0,018260401 x_{24} + 0,0050389 x_{25} \\ & + 0,0103042 x_{26} + 0,0022657 x_{27} + 0,00243124 x_{28} + 0,008291731 x_{29} + 0,00578348 x_{30} \\ & - 0,0017511 x_{31} + 0,00803249 x_{32} - 0,000173431 x_{33} - 0,00513116 x_{34} + 0,00469745 x_{35} \\ & + 0,000372995 x_{36} - 0,00014972 x_{37} - 0,00113224 x_{38} + 0,000434787 x_{39} + 0,00121559 x_{40} \\ & - 0,00312394 x_{41} - 0,00203788 x_{42} + 0,25331402 x_{43} - 0,0197071 x_{44} + 0,0249134 x_{45} \\ & + 0,0494201 x_{46} + 0,00279633 x_{47} + 0,053343497 x_{48} + 0,022081601 x_{49} + 0,051484603 x_{50} \\ & + 0,039685801 x_{51} - 0,00879017 x_{52} - 0,00845072 x_{53} - 0,00725005 x_{54} - 0,0103406 x_{55} \\ & - 0,021988701 x_{56} - 0,025504801 x_{57} - 0,026593 x_{58} - 0,067017801 x_{59} - 0,068600304 x_{60} \\ & - 0,062353503 x_{61} - 0,049126402 x_{62} - 0,070018396 x_{63} - 0,076502904 x_{64} - 0,071316704 x_{65} \\ & - 0,0104453 x_{66} - 0,0116967 x_{67} - 0,000348352 x_{68} + 0,015280101 x_{69} - 0,00395203 x_{70} \\ & - 0,026739201 x_{71} - 0,035513401 x_{72} - 0,00254834 x_{73} - 0,00432901 x_{74} - 0,0049929 x_{75} \\ & - 0,00576441 x_{76} - 0,00676548 x_{77} - 0,00772101 x_{78} - 0,042503901 x_{79} - 0,048328102 x_{80} \\ & - 0,055129498 x_{81} - 0,059772301 x_{82} - 0,0645658 x_{83} - 0,067458406 x_{84} + 0,016674001 x_{85} \\ & + 0,0148772 x_{86} + 0,013334701 x_{87} + 0,010916 x_{88} + 0,00617342 x_{89} + 0,00379121 x_{90} \\ & - 0,034854501 x_{91} - 0,075036302 x_{92} - 0,0275991 x_{93} + 0,000509895 x_{94} - 0,000547192 x_{95} \\ & - 0,00133919 x_{96} + 0,000919671 x_{97} - 0,000180694 x_{98} - 0,00297095 x_{99} - 0,001185 x_{100} \\ & - 0,00388737 x_{101} - 0,00329167 x_{102} - 0,00305314 x_{103} - 0,00351509 x_{104} - 0,00314768 x_{105} \\ & - 0,00292778 x_{106} - 0,00229802 x_{107} - 0,00209384 x_{108} - 0,00177929 x_{109} - 0,00121272 x_{110} \\ & - 0,000435302 x_{111} + 0,000315525 x_{112} + 0,00126716 x_{113} + 0,00265209 x_{114} + 0,0147121 x_{115} \\ & + 0,0239079 x_{116} + 0,025629202 x_{117} + 0,0204865 x_{118} + 0,019831302 x_{119} + 0,0182009 x_{120} \\ & + 0,015869601 x_{121} + 0,0250687 x_{122} + 0,025464201 x_{123} + 0,025771502 x_{124} + 0,020633401 x_{125} \\ & + 0,020213 x_{126} + 0,0225557 x_{127} \end{aligned}$$

donde:

\hat{y} = porcentaje estimado de carne magra en la canal.

4. La descripción de los puntos de toma de medidas y la descripción del método estadístico figuran en la parte II del Protocolo danés, presentado a la Comisión con arreglo a lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/85 de la Comisión.

La fórmula será válida para las canales que pesen entre 50 y 110 kilogramos.
